



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 424

Bogotá, D. C., Martes, 14 de junio de 2016

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 151 DE 2015 SENADO, 002 DE 2014 CÁMARA

por la cual se establece la política de Estado para el desarrollo integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 7 de 2016

Señores

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

Presidente Senado de la República

ALFREDO DELUQUE ZULETA

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 151 de 2015 Senado, 002 de 2014 Cámara, por la cual se establece la política de Estado para el desarrollo integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y se dictan otras disposiciones.

Señores Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, el suscrito Senador y Representante integrantes de la Comisión de

Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar el trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

El presente proyecto fue aprobado por la Plenaria del Senado de la República el 24 de mayo de 2016 y por la Plenaria de la Cámara de Representantes el 24 de marzo de 2015. Los textos aprobados por las Plenarias de Senado y Cámara de Representantes se encuentran en las *Gacetas del Congreso* números 174 de 2015 y 338 de 2016.

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio de los textos aprobados en las respectivas Cámaras, de forma tal, que una vez analizado su contenido se encontraron ciertas discrepancias en los dos textos.

Con base en el ejercicio anteriormente expuesto, los conciliadores nos acogemos al texto definitivo aprobado en la Sesión Plenaria del Senado de la República realizada el 24 de mayo de 2016. Como soporte de esta decisión, a continuación se comparan los textos aprobados por las honorables Plenarias de Cámara de Representantes y Senado de la República.

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	COMENTARIOS
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	
Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer la política de Estado para el desarrollo integral a la primera infancia "De	Artículo 1º. Propósito de la ley. La presente iniciativa legislativa tiene el propósito de establecer la Política de Estado para el Desarrollo Integral de	Este artículo acoge la observación de la Procuraduría General de la Nación en el que llama la atención sobre la Doctrina de

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	COMENTARIOS
<p><i>Cero a Siempre</i>”, la cual busca promover el desarrollo integral y la garantía de derechos de los niños y las niñas a través de una atención integral enmarcada en el enfoque de derechos y la doctrina de protección integral.</p>	<p>la Primera Infancia de Cero a Siempre, la cual sienta las bases conceptuales, técnicas y de gestión para garantizar el desarrollo integral, en el marco de la Doctrina de la Protección Integral. Con ello busca fortalecer el marco institucional para el reconocimiento, la protección y la garantía de los derechos de las mujeres gestantes y de los niños y las niñas de cero a seis años de edad, así como la materialización del Estado Social de Derecho.</p>	<p>la Protección Integral como un fundamento anterior y sombrilla de toda la ley “De Cero a Siempre”; atendiendo su recomendación la Doctrina pasa a ser parte de este artículo y del artículo número 3 de esta ley.</p>
<p>Artículo 2º. Política de Cero a Siempre. La política “De Cero a Siempre”, en tanto política pública, representa la postura y comprensión que tiene el Estado colombiano sobre la primera infancia, el conjunto de normas asociadas a esta población, los procesos, los valores, las estructuras y roles institucionales y las acciones estratégicas lideradas por el gobierno y que en corresponsabilidad con las familias y la sociedad, aseguran la protección integral y la garantía del goce efectivo de los derechos de los niños y niñas, desde el momento de su gestación hasta los 6 años de edad.</p>	<p>Artículo 2º. Política de Cero a Siempre. La política de “cero a siempre”, en tanto política pública, representa la postura y comprensión que tiene el Estado colombiano sobre la primera infancia, el conjunto de normas asociadas a esta población, los procesos, los valores, las estructuras y los roles institucionales y las acciones estratégicas lideradas por el Gobierno, que en corresponsabilidad con las familias y la sociedad, aseguran la protección integral y la garantía del goce efectivo de los derechos de la mujer en estado de embarazo y de los niños y niñas desde los cero (0) hasta los seis (6) años de edad. Se desarrolla a través de un trabajo articulado e intersectorial que desde la perspectiva de derechos y con un enfoque de gestión basado en resultados, articula y promueve el conjunto de acciones intencionadas y efectivas encaminadas a asegurar que en cada uno de los entornos en los que transcurre la vida de las niñas y los niños existan las condiciones humanas, sociales y materiales para garantizar la promoción y potenciación de su desarrollo. Lo anterior a través de la atención integral que debe asegurarse a cada individuo de acuerdo con su edad, contexto y condición.</p>	<p>Este artículo deja clara la corresponsabilidad del Estado, la familia y la sociedad para el goce efectivo de los derechos de la primera infancia; se fundamenta en los actuales desarrollos de la Estrategia De Cero a Siempre y precisa las acciones estratégicas, tal como lo establece el marco normativo colombiano.</p>
<p>Artículo 3º. Principios rectores de la política de Estado para el desarrollo integral de la primera infancia. Los principios que fundamentan la presente ley se cimentan en la Constitución Política y las leyes sobre la materia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La prevalencia de los derechos de los niños y las niñas. 2. La prevención. 3. La protección. 4. La promoción. 5. La equidad. 6. La inclusión. 7. La integralidad y articulación de las políticas. 8. La solidaridad. 9. La participación social. 10. El acceso. 11. La disponibilidad. 12. La permanencia. 13. La calidad. 14. La sostenibilidad. 	<p>Artículo 3º. Principios rectores de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre. La política se cimenta en los principios consagrados en la Constitución Política, en el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), así como en la legislación nacional e internacional asociada. Reafirma los diez principios consagrados en la Convención de los Derechos del Niño resaltando entre ellos el reconocimiento de los derechos sin excepción, distinción o discriminación por motivo alguno; la protección especial de su libertad y dignidad humana, y el interés superior del niño. Se fundamenta en la Doctrina de la Protección Integral como marco de acción para la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, en tanto</p>	<p>El artículo aprobado acoge las observaciones de la Procuraduría General de la Nación sobre la necesidad de unificar los principios que están establecidos en otras leyes y mencionar directamente los correspondientes marcos legislativos y doctrinales que contienen dichos principios constitucionales y legales.</p>

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	COMENTARIOS
<p>15. La universalidad. 16. La prioridad de las políticas públicas sobre niñez. 17. La complementariedad. 18. La corresponsabilidad. 19. La financiación, gestión y eficiencia del gasto y la inversión pública de las políticas públicas sobre niñez. 20. La perspectiva de género. 21. La evaluación. 22. la interculturalidad.</p>	<p>reconoce a los niños y a las niñas en primera infancia como sujetos de derechos, e insta al Estado a la garantía y cumplimiento de los mismos, a la prevención de su amenaza o vulneración y a su restablecimiento inmediato.</p>	
<p>Artículo 4°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá como:</p> <p>Desarrollo integral. Entiéndase por desarrollo integral un proceso complejo y de permanente cambio, que garantizará a todos los niños y las niñas en primera infancia del país, las condiciones necesarias para su óptimo y pleno desarrollo, en busca de su progresiva autonomía. El desarrollo integral en tanto derecho, conforme a lo expresado por la Ley 1098 de 2006, en su artículo 29 es el fin y propósito principal de la presente ley.</p> <p>Protección integral. Entiéndase por protección integral la establecida en el artículo 7° de la Ley 1098 de 2006 que comprende:</p> <p>a) El reconocimiento como sujetos de derechos;</p> <p>b) La garantía y cumplimiento de los mismos;</p> <p>c) La prevención de su amenaza o vulneración.</p> <p>d) La seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.</p> <p>El Presidente de la República, los gobernadores y alcaldes, son responsables de formular el conjunto de políticas, planes, programas y acciones encaminadas a asegurar la atención integral de los niños y las niñas desde los cero (0) hasta los seis (6) años.</p> <p>Realizaciones. Son las condiciones y estados que se materializan en la vida de cada niña y cada niño, y que hacen posible su desarrollo integral. El Estado colombiano se compromete a trabajar para que cada niño y niña en tiempo presente:</p> <p>* Cuenten con padre, madre o cuidadores o cuidadoras principales que lo acojan y pongan en práctica pautas de crianza que favorezcan su desarrollo integral.</p> <p>* Vivan y disfruten del nivel más alto posible de salud.</p> <p>* Gocen y mantengan un estado nutricional adecuado.</p>	<p>Artículo 4°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se presentan dos tipos de definiciones basadas en los acuerdos y desarrollos conceptuales de la política: conceptos propios de la primera infancia, y conceptos relativos a la gestión de la política.</p> <p>Conceptos propios de la primera infancia:</p> <p>a) Desarrollo integral. El desarrollo integral en tanto derecho, conforme a lo expresado por la Ley 1098 de 2006 en su artículo 29, es el fin y propósito principal de esta política. Entiéndase por desarrollo integral el proceso singular de transformaciones y cambios de tipo cualitativo y cuantitativo mediante el cual el sujeto dispone de sus características, capacidades, cualidades y potencialidades para estructurar progresivamente su identidad y su autonomía.</p> <p>El desarrollo integral no se sucede de manera lineal, secuencial, acumulativa, siempre ascendente, homogénea, prescriptiva e idéntica para todos los niños y las niñas, sino que se expresa de manera particular en cada uno. La interacción con una amplia variedad de actores, contextos y condiciones es significativa para el potenciamiento de las capacidades y de la autonomía progresiva. El desarrollo ocurre a lo largo de todo el ciclo vital y requiere de acciones de política pública que lo promuevan más allá de la primera infancia.</p> <p>b) Realizaciones. Las realizaciones son las condiciones y estados que se materializan en la vida de cada niña y cada niño, y que hacen posible su desarrollo integral. El Estado colombiano se compromete a través de esta política a trabajar para que cada niño y niña en tiempo presente:</p> <p>* Cuento con padre, madre, familiares o cuidadoras principales que le acojan y pongan en práctica pautas de crianza que favorezcan su desarrollo integral.</p>	<p>El artículo acoge las definiciones desarrolladas en los Fundamentos Políticos, Técnicos y de Gestión de la Estrategia De Cero a Siempre, que están en concordancia con lo establecido en la Convención de Derechos del Niño y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006.</p> <p>Su importancia radica en que el primer conjunto de definiciones indica lo que se quiere lograr con la Ley y el segundo conjunto, a través de qué mecanismos deben lograrse. La definición de Protección Integral, atendiendo a las observaciones de la Procuraduría General de la Nación se lleva a los artículos 1° y 3° como base doctrinal de la Ley.</p> <p>Se incluye lo planteado en la proposición de la Senadora Claudia López aprobada en segundo debate del Senado, en la que modifica el literal b: “Cuento con padre, madre, <u>familiares</u> o cuidadoras principales que le acojan y pongan en práctica pautas de crianza que favorezcan su desarrollo integral”.</p> <p>En cuanto a la familia, se señala que: su papel de garante está establecido en el artículo 2° de esta ley, en el artículo 5° aparece como corresponsable del proceso educativo y en el artículo 23 como actor en la implementación territorial de la política; razón por la cual no hace parte del bloque de definiciones incluidas en este artículo.</p>

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	COMENTARIOS
<p>* Crezcan en entornos que favorezcan su desarrollo.</p> <p>* Construyan su identidad en un marco de diversidad.</p> <p>* Expresen sentimientos, ideas y opiniones en sus entornos cotidianos y estos sean tenidos en cuenta.</p> <p>* Crezcan en entornos que promocionen sus derechos y actúen ante la exposición a situaciones de riesgo o vulneración.</p> <p>* Se le garanticen sus derechos integralmente.</p> <p>Los entornos. Entiéndase por entornos los espacios físicos, sociales y culturales diversos en que los niños y niñas se desenvuelven, con los que interactúan y que son determinantes para su desarrollo integral, como el hogar, los entornos de salud y educativo, los espacios públicos, entre otros. El Estado colombiano se compromete a que en ellos se promueva la protección de sus derechos, se garantice su integridad física, emocional y social, y se le proteja de cualquier forma de violencia, de manera tal que los niños y niñas puedan hacer un ejercicio pleno de sus derechos.</p> <p>La protección de los derechos debe responder a la diversidad de los niños, niñas y las familias en razón de su cultura, etnia, contexto, territorio y dimensiones particulares o afectaciones transitorias.</p> <p>La atención integral. Es el conjunto de acciones intersectoriales, intencionadas, relacionales y efectivas encaminadas a asegurar que en cada uno de los entornos en los que transcurre la vida de los niños y niñas, existan las condiciones humanas, sociales y materiales para garantizar la promoción y potenciación de su desarrollo. Estas acciones son planificadas, continuas y permanentes. Involucran aspectos de carácter técnico, político, programático y social, y deben darse en los ámbitos nacional y territorial.</p> <p>Las entidades responsables del nivel nacional y territorial establecerán todos los mecanismos y rutas institucionales necesarios para asegurar que la perspectiva de atención integral se materialice en todas las modalidades de atención, programas, proyectos y servicios que los diferentes sectores del orden nacional y territorial orienten hacia esta población.</p> <p>Ruta Integral de Atenciones (RIA). Entiéndase por Ruta Integral de Atenciones el conjunto de acciones intencionadas que las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar dirija a la familia, a las gestantes y a la niña o niño según su momento o edad y el entorno en que él o ella se encuentren, con el fin de garantizar las condiciones más favorables para su desarrollo. Deberá asegurarse que todas las entidades territoriales comenzando por el orden nacional, desarrollen una RIA que permita organizar, dar pertinencia y consistencia a la oferta a través de la cual se prestan las atenciones, asegurando que estas se articulen y lleguen armónicamente a</p>	<p>* Viva y disfrute del nivel más alto posible de salud.</p> <p>* Goce y mantenga un estado nutricional adecuado.</p> <p>* Crezca en entornos que favorecen su desarrollo.</p> <p>* Construya su identidad en un marco de diversidad.</p> <p>* Expresen sentimientos, ideas y opiniones en sus entornos cotidianos y estos sean tenidos en cuenta.</p> <p>* Crezca en entornos que promocionen y garanticen sus derechos y actúen ante la exposición a situaciones de riesgo o vulneración.</p> <p>En todos los casos en los que se presenten situaciones de vulneración o riesgo se generarán respuestas para la garantía y restitución de los derechos desde la integralidad propia del desarrollo del niño o la niña.</p> <p>c) Entornos. Los entornos son los espacios físicos, sociales y culturales diversos en los que los niños y las niñas se desenvuelven, con los cuales interactúan, en los que se materializan las acciones de política pública. Estos son determinantes para su desarrollo integral. Como entornos están el hogar, el entorno de salud, el educativo, el espacio público y otros propios de cada contexto cultural y étnico.</p> <p>El Estado colombiano se compromete a que en ellos se promueva la protección de sus derechos, se garantice su integridad física, emocional y social, y se promueva el desarrollo integral, de manera tal que los niños y las niñas puedan hacer un ejercicio pleno de sus derechos.</p> <p>Conceptos relativos a la gestión de la Política:</p> <p>d) Atención integral. Es el conjunto de acciones intersectoriales, intencionadas, relacionales y efectivas encaminadas a asegurar que en cada uno de los entornos en los que transcurre la vida de los niños y niñas, existan las condiciones humanas, sociales y materiales para garantizar la promoción y potenciación de su desarrollo. Estas acciones son planificadas, continuas y permanentes. Involucran aspectos de carácter técnico, político, programático, financiero y social, y deben darse en los ámbitos nacional y territorial. Para asegurar la calidad, la atención integral debe ser:</p>	

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	COMENTARIOS
<p>través de los entornos a cada niño, cada niña y sus familias, reconociendo y respetando sus características socioculturales.</p>	<ul style="list-style-type: none"> – Pertinente: Responde a los intereses, características y potencialidades del niño o la niña en el momento del ciclo vital por el que atraviesa, y a las características de sus entornos. – Oportuna: Se da en el momento propicio y en el lugar en el que corresponde. Es eficaz en el tiempo justo. – Flexible: Asegura que esté abierta a adaptarse a las características de las personas, los contextos y los entornos. – Diferencial: Valora a las niñas y niños como sujetos que se construyen y viven de diferentes maneras. Es sensible a sus particularidades en razón de la diversidad de situaciones, condiciones y contextos, y actúa intencionadamente sobre los entornos para transformar situaciones de discriminación en razón a las diferencias. – Continua: Ocurre con regularidad y de este modo garantiza los tiempos que requieren los niños y niñas en su proceso individual de desarrollo. – Complementaria: Sus acciones tienen la cualidad de contribuir a la integralidad de la atención como resultado de la interacción y articulación solidaria entre los actores responsables de la protección integral de las niñas y niños en la primera infancia; <p>e) Ruta Integral de Atenciones (RIA). Es la herramienta que contribuye a ordenar la gestión de la atención integral en el territorio de manera articulada, consecuente con la situación de derechos de los niños y las niñas, con la oferta de servicios disponible y con características de las niñas y los niños en sus respectivos contextos. Como herramienta de gestión intersectorial convoca a todos los actores del Sistema Nacional de Bienestar Familiar con presencia, competencias y funciones en el territorio.</p> <p>f) Seguridad Alimentaria y Nutricional. Conjunto de acciones articuladas que busca aportar a la realización de los derechos asociados a la alimentación y la adecuada nutrición de los niños y niñas. Estas acciones buscan promover en las familias hábitos alimentarios y estilos de vida saludables que permitan mejorar el consumo de los alimentos y la nutrición, aportando el mejoramiento de la salud a la prevención de enfermedades ligadas a la alimentación mediante el reconocimiento, valoración e identificación de los haberes y prácticas culinarias.</p>	
<p>Artículo 5°. Educación inicial. Constitúyase a la educación inicial con perspectiva de atención integral como un derecho que hace parte del servicio educativo nacional dirigido a los niños y niñas menores de cinco (5) años de edad. Para su puesta en marcha, todas las modalidades y servicios implementados por las entidades públicas y privadas, deberán ajustarse al servicio de educación inicial con</p>	<p>Artículo 5°. La educación inicial. La educación inicial es un derecho de los niños y niñas menores de seis (6) años de edad. Se concibe como un proceso educativo y pedagógico intencional, permanente y estructurado, a través del cual los niños y las niñas desarrollan su potencial, capacidades y habilidades en el juego, el arte, la literatura y la exploración del medio, contando con</p>	<p>Este artículo ajusta el alcance de la educación inicial conforme a la definición de primera infancia que va desde los 0 hasta los 6 años de edad; que además se alinea con los desarrollos del Estado frente a la educación inicial y se refuerza el papel protagónico de la familia para el goce efectivo del derecho a la educación inicial.</p>

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	COMENTARIOS
<p>perspectiva de atención integral. El Gobierno reglamentará la materia.</p> <p>Parágrafo. La educación inicial se prestará en el marco de la atención integral y hace parte del servicio educativo que define el artículo 2° de la Ley 115 de 1994 y está dirigida a los niños y niñas menores de 5 años.</p> <p>Los niños y niñas entre los 5 y 6 años tienen el derecho a ingresar al grado obligatorio de transición, el cual para los casos en que se ha ofrecido por instituciones educativas estatales se sujetará a las reglas que establece la Ley 715 de 2001 o la norma que lo modifique o sustituya. Lo anterior no desconoce que los niños y niñas señalados en este inciso tienen el derecho de recibir los demás servicios que brinden las distintas autoridades públicas del orden nacional y territorial en el marco de la política de Estado de atención integral a la primera infancia en los términos y condiciones que allí se señalen.</p>	<p>la familia como actor central de dicho proceso.</p> <p>Su orientación política y técnica, así como su reglamentación estarán a cargo del Ministerio de Educación Nacional y se hará de acuerdo con los principios de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre.</p> <p>La reglamentación será de obligatorio cumplimiento para toda la oferta oficial y privada, nacional y territorial y definirá los aspectos relativos a la prestación, inspección, vigilancia y control de este derecho y proceso.</p>	
<p>Artículo 6°. Calidad de las atenciones. Las atenciones que reciban desde la concepción hasta que la niña o el niño cumpla 6 años de edad, deben estar encaminadas a asegurar con calidad las condiciones humanas, sociales y materiales para garantizar la protección y el desarrollo integral del niño y la niña.</p>		
<p>Artículo 7°. Ámbito de aplicación. La política para el desarrollo integral de la primera infancia, se implementará en todos y cada uno de los territorios del país, reconociendo su diversidad con un enfoque diferencial y poblacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley 1098 de 2006. La política deberá contar con la concurrencia tanto de actores públicos como de actores privados. La totalidad de los niños y niñas en primera infancia deben ser atendidos en el marco de la integralidad definida por la política “De Cero a Siempre”.</p> <p>Parágrafo. La política De Cero a Siempre será de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones del Estado, de acuerdo con las competencias constitucionales y legales.</p>	<p>Artículo 6°. Ámbito de aplicación. La Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, adoptada por medio de la presente ley, deberá ser implementada en todo el territorio nacional por cada uno de los actores oficiales y privados, tanto del orden nacional como local, que tienen incidencia en el proceso de desarrollo integral entre los cero (0) y los seis (6) años de edad, durante su etapa de primera infancia, de acuerdo con el rol que les corresponde, con un enfoque diferencial y poblacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Prioridad de las atenciones. En la ejecución e implementación de la política se toma en consideración la diversidad de configuraciones de niños, niñas y familias en razón de su cultura, pertenencia étnica, contexto, condiciones, dimensiones particulares o afectaciones transitorias, así como la prioridad de su atención ante estados de vulnerabilidad. El Estado trabajará por restablecer los derechos y brindar reparación integral de manera prioritaria a aquellos niños y niñas que hayan sido víctimas del conflicto armado y violencias asociadas, del maltrato infantil, de la violencia intrafamiliar, del abandono, de la discriminación o de cualquier situación de vulneración de derechos.</p> <p>Focalización. La focalización de la población a ser atendida de forma</p>	

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	COMENTARIOS
	<p>prioritaria con recursos oficiales de carácter nacional o local, debe realizarse de manera concertada entre las autoridades gubernamentales del orden nacional y local en los escenarios del Consejo de Política Social municipal y departamental, en consonancia con el análisis de situación de derechos y de servicios consignado en la RIA (Ruta Integral de Atenciones). La focalización se hará teniendo en cuenta como mínimo los siguientes criterios: la vulnerabilidad de los niños y niñas, las brechas sociales y económicas de los ciudadanos, la población en condición de discapacidad, la pobreza rural, la población afectada por el conflicto armado y la pertenencia a grupos étnicos.</p> <p>Parágrafo. En atención a las particularidades de la dinámica poblacional, así como de la diversidad geográfica de los territorios rurales del país, se diseñarán e implementarán, como parte integral y prioritaria de la política de primera infancia, esquemas específicos para la atención integral de los niños y niñas en primera infancia que habitan estas zonas. Los niños y niñas en primera infancia de los territorios rurales serán focalizados de manera prioritaria.</p> <p>Parágrafo transitorio. Dentro del marco del enfoque diferencial, la atención se prestará en concordancia con las disposiciones del Decreto número 1953 de 2014, “por el cual se crea un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas hasta que el Congreso expida la ley de que trata el artículo 329 de la Constitución Política.</p>	
TÍTULO II FASES, LÍNEAS DE ACCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL	TÍTULO II GESTIÓN INTERSECTORIAL, FASES Y LÍNEAS DE ACCIÓN	
TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	COMENTARIOS
	<p>Artículo 7°. Gestión intersectorial para la atención integral. Es la acción organizada, concurrente y coordinada a través de la cual los sectores estatales de los órdenes nacional y local (educación, salud, cultura, recreación, bienestar, deportes, planeación, entre otros), así como otros actores de la sociedad (familias, comunidad, sociedad civil, academia, empresa privada, organizaciones no gubernamentales, entre otras), se articulan para lograr la atención integral a las mujeres gestantes, y los niños y niñas en primera infancia, a partir de lo que ellos y ellas requieren. La gestión intersectorial exige que cada actor involucrado reconozca la</p>	<p>Este artículo responde a la lógica intersectorial como mecanismo para desarrollar la atención integral y a la relevancia del Sistema Nacional de Bienestar Familiar como articulador de la política, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 205 del Código de Infancia y Adolescencia.</p>

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	COMENTARIOS
	<p>importancia central de su papel para la garantía del desarrollo de las niñas y niños y ponga al servicio de ellos sus saberes, su estructura institucional, acciones de política, recursos y capacidades, así como su apertura para transformarse, trátase de la orientación, la planeación, la oferta de servicios, la articulación o el seguimiento a la atención integral.</p> <p>La gestión intersectorial en el orden territorial se inscribe en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, como mecanismo fundamental de implementación de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre. Su cometido es lograr un trabajo articulado y sinérgico que dé como resultado una atención integral oportuna y pertinente a cada niño y cada niña, de acuerdo con los lineamientos definidos por esta política en cuanto a formulación, implementación y seguimiento de la RIA local (Ruta Integral de Atenciones).</p> <p>Sin perjuicio de afectar los procesos de construcción de políticas públicas de infancia propias del artículo 204 de la Ley 1098, la finalidad de la gestión intersectorial para primera infancia se enfoca en la ejecución de las prioridades establecidas por cada entidad territorial en su RIA (Ruta Integral de Atenciones) para las mujeres gestantes, y los niños y niñas en primera infancia.</p>	
<p>Artículo 8º. En el marco de los consejos nacionales, departamentales y municipales de política social, la política pública se deberá desarrollar en las siguientes fases:</p> <p>Identificación. En esta fase se diagnosticará la situación de los niños y niñas entre los cero (0) a seis (6) años, permitiendo de esta forma visualizar las necesidades o problemáticas en la primera infancia. Este conocimiento cualitativo y cuantitativo que se obtiene de la situación permitirá levantar la línea base de intervención. En esta fase se debe buscar la participación de la sociedad por medio de espacios de reflexión sobre las prioridades, lineamientos y acciones de la política de Estado para el desarrollo integral de la primera infancia.</p> <p>Formulación. Teniendo claras las situaciones objeto de intervención, se debe determinar las mejores alternativas que permitan garantizar de forma progresiva el goce efectivo de los derechos de los niños y niñas de la primera infancia. Para ello, es necesario plasmar en el plan de acción como mínimo: los objetivos, las metas, los indicadores de gestión y resultados, las acciones, los recursos y los responsables de ejecución de la política. La formulación de esta política se efectuará partiendo de los principios enunciados por esta ley y las demás leyes concordantes.</p>	<p>Artículo 8º. Fases. En el marco de los Consejos de Política Social de orden nacional, departamental y municipal, la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, se deberá desarrollar en las siguientes fases:</p> <p>1. Identificación. En esta fase se diagnosticará el estado de realización de los derechos de los niños y niñas en primera infancia y se analizarán bajo la perspectiva de la RIA (Ruta Integral de Atenciones), las atenciones y la oferta dirigida a esta población. En la fase de identificación las entidades competentes realizarán en territorios de comunidades indígenas y afrodescendientes censos, diagnósticos y estudios de caracterización sobre la situación de los niños y niñas entre cero (0) a seis (6) años pertenecientes a dichas comunidades. Esta información dará los elementos para obtener la línea base de intervención. También se movilizará la participación de las entidades que hacen parte del SNBF (Sistema Nacional de Bienestar Familiar) y de otros actores sociales a través de los Consejos de Política Social y espacios creados para este fin que</p>	<p>En este artículo se complementan las fases de desarrollo de la política pública, con el sustento técnico, la metodología y las herramientas para la implementación de la política probadas por De Cero a Siempre en los territorios. Es el caso de los diagnósticos del estado de realización de derechos y de la Ruta Integral de Atenciones, que refuerzan lo dispuesto en el Código de Infancia y Adolescencia en su artículo 204. Se modifica el término “situación de derechos” por “realización de derechos”, en armonía con lo dispuesto por el Comité de Derechos de la Niñez. De acuerdo con el Código de Infancia y Adolescencia, se puntualiza la obligación de todas las entidades territoriales de incluir los diagnósticos de realización de los derechos como sustento de sus acciones de política.</p>

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	COMENTARIOS
<p>Implementación. En esta fase se materializan los planes, programas y proyectos que permitan alcanzar los objetivos y metas propuestas. Con esto, inicia el proceso de ejecución, que debe estar soportado desde los principios de sostenibilidad, coordinación, concurrencia y subsidiaridad entre los distintos actores involucrados.</p> <p>Evaluación. La fase de evaluación se considera el proceso de seguimiento permanente que permite verificar la consecución de objetivos, el cumplimiento de metas, el avance de indicadores, y la ejecución presupuestal de la política. En consonancia, la evaluación buscará determinar la eficacia y eficiencia de la administración pública en la satisfacción de bienes, servicios y garantía de derechos de las niñas y los niños objeto de la política de Estado para el desarrollo integral de la primera infancia.</p>	<p>permitan la coordinación y reflexión sobre las prioridades, lineamientos y acciones de la política.</p> <p>2. Formulación. Teniendo el diagnóstico de realización de derechos y la RIA local, se deberán plantear las mejores alternativas para garantizar de forma progresiva el goce efectivo de los derechos de los niños y niñas de la primera infancia en el territorio. Para ello se formulará un plan de acción con los objetivos, las metas, los indicadores de gestión y de resultado, las acciones, los recursos y los responsables para la ejecución de la RIA (Ruta Integral de Atenciones), de manera complementaria a las políticas existentes.</p> <p>3. Implementación. En esta fase, se materializan las acciones de política como planes, programas y servicios, entre otros, para la ejecución de la RIA local planteada en el plan de acción. El proceso de ejecución, que debe estar soportado en los principios de intersectorialidad, sostenibilidad, coordinación y concurrencia entre los distintos actores involucrados se debe materializar en acciones concretas con resultados sobre el bienestar de las mujeres gestantes, los niños y las niñas en primera infancia.</p> <p>Se considera que una entidad territorial cuenta con RIA (Ruta Integral de Atenciones) cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> * Cuenta con un equipo territorial definido, responsable de la construcción, gestión y evaluación de la RIA (Ruta Integral de Atenciones) con la representación de al menos 3 sectores locales. * Cuenta con el diagnóstico de la situación de derechos de los niños y niñas en primera infancia del municipio. * Ha diligenciado totalmente el formato de la RIA (Ruta Integral de Atenciones). * Ha establecido acciones prioritarias a partir del diagnóstico de situación y de la RIA. <p>* Cuenta con, al menos, una experiencia demostrativa de articulación.</p> <p>4. Seguimiento y Evaluación</p> <p>El seguimiento de la ejecución de la RIA (Ruta Integral de Atenciones) se hará por parte de las instancias de coordinación de infancia o primera infancia de los Consejos de Política Social sobre la base de metas progresivas planteadas en el plan de acción. La evaluación de los resultados alcanzados guiará nuevos cursos de acción en la medida que se vayan alcanzando los objetivos propuestos.</p>	<p>Se incorpora la Ruta integral de Atenciones como referente para revisar de la oferta de atenciones existente.</p>

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	COMENTARIOS
<p>Artículo 9º. Líneas de acción. Las líneas de acción de la política son las siguientes:</p> <p>Gestión territorial. Son las acciones desarrolladas en los territorios para la ejecución de la política para el desarrollo integral de la primera infancia, con base en la especialización de la arquitectura institucional, el fortalecimiento de las capacidades de los servidores públicos locales, la promoción de la descentralización y autonomía territorial.</p> <p>Calidad y pertinencia en las atenciones. Son las acciones tendientes a la humanización de la atención, la flexibilización de las atenciones con las particularidades de la primera infancia y su contexto, la cualificación del talento humano y el ajuste y la revisión de la calidad de la oferta de servicios.</p> <p>Mobilización social. Es el grupo de acciones desarrolladas con los diferentes actores, incluyendo los niños y las niñas, que busca generar transformaciones culturales e influir en imaginarios sociales donde la niñez efectivamente sea lo primero.</p> <p>Gestión de conocimiento. Es la orientación de esfuerzos en los diferentes territorios para comprender el estado y las condiciones de vida de la primera infancia en sus diferentes contextos, reconociendo los diversos lenguajes, el conocimiento científico, los saberes de las comunidades y las tecnologías.</p>	<p>Artículo 9º. Líneas de acción. La Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre requiere unas líneas estratégicas para dinamizar y dar sostenibilidad a su gestión. Estas son:</p> <p>a) Gestión territorial. Contempla las acciones de fortalecimiento para la ejecución de la Política en los territorios con miras a la especialización de la arquitectura institucional, el incremento de las capacidades de los servidores públicos locales, la promoción de la descentralización y autonomía territorial;</p> <p>b) Calidad y pertinencia en las atenciones. Son las acciones tendientes a la universalización, humanización y flexibilización de las atenciones de acuerdo con las particularidades de la primera infancia y su contexto, así como la cualificación del talento humano y el ajuste de la calidad de la oferta que se brinda a través de programas, proyectos y servicios;</p> <p>c) Seguimiento y evaluación de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre. Comprende acciones para perfeccionar y poner en marcha mecanismos de monitoreo y evaluación para los diferentes aspectos de esta Política, que posibiliten el registro sistemático de información y aseguren calidad y pertinencia en la atención a la primera infancia. Este proceso se estructura a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> – El Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral de la Primera Infancia, que es el sistema a través del cual se hace el registro y seguimiento a las atenciones que se brindan a todos los niños y niñas en primera infancia del país. – El Sistema Único de Información de la Niñez encargado de hacer el seguimiento a la garantía de derechos de los niños, niñas y adolescentes. <p>– Una agenda permanente de evaluaciones que desarrolla los estudios a profundidad de efecto, resultado e impacto para la orientación de políticas públicas.</p> <p>Parágrafo 1º. Las entidades territoriales estarán obligadas a reportar la información solicitada cumpliendo con los criterios de calidad y oportunidad, de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno nacional.</p> <p>Parágrafo 2º. Las entidades de la Comisión Intersectorial de Primera Infancia tendrán a su cargo el reporte permanente de información al Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral de la Primera Infancia y al Sistema Único de Información de la Niñez.</p>	<p>Este artículo plantea las líneas de acción de la política que deben ser implementadas por todos los sectores, refuerza las obligaciones de las entidades sectoriales y territoriales frente al reporte de su atención niño a niño, y frente a la evaluación de los resultados de esta política.</p>

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	COMENTARIOS
	<p>Parágrafo 3°. La política de Estado para el desarrollo integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, dirigida a las poblaciones de comunidades étnicas, se estructurará con la participación de sus autoridades representativas en los respectivos espacios o mesas de concertación.</p> <p>La información que obtenga el Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral de la Primera Infancia será reportada a las instancias de concertación de los grupos étnicos, con el objeto de complementar la información y tomar los correctivos pertinentes.</p> <p>d) Movilización social. Son las acciones desarrolladas con los diferentes actores, incluyendo los niños y las niñas; que busca generar transformaciones culturales e influir en imaginarios sociales donde la niñez efectivamente sea lo primero;</p> <p>e) Gestión de conocimiento. Se refiere a estrategias para la ampliación y profundización del conocimiento en torno a asuntos relacionados con la primera infancia que resultan relevantes para la toma de decisiones y para la ejecución de acciones de política nacional y territorial con pertinencia y de calidad, bajo la perspectiva de la atención y del desarrollo integral a la primera infancia.</p>	
<p>Artículo 10. Gestión integral. La gestión integral se dará en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, como estrategia fundamental para la implementación de la política de Estado, de atención integral de la primera infancia “De Cero a Siempre” la cual inicia desde el reconocimiento de las necesidades de los diferentes territorios, generando planes integrales de intervención y atención, que conduzcan a reducir las brechas de inequidad que existen en municipios y distritos, en primera infancia. Logrando respuestas a los problemas donde se involucre al Estado, el sector privado, las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales y la comunidad.</p>		<p>Se elimina esta definición pues se sugiere que sea contemplada dentro de las líneas de acción, artículo 9°.</p>
<p>TÍTULO III COMPETENCIAS INSTITUCIONALES</p>	<p>TÍTULO III COMPETENCIAS Y FUNCIONES INSTITUCIONALES</p>	
<p>Artículo 11. La coordinación, articulación e intersectorialidad de la política de Estado para el desarrollo integral de la primera infancia “De Cero a Siempre”, estará a cargo del Sistema Nacional de Bienestar Familiar a través de la Comisión Intersectorial para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia, en el marco del artículo 205 de la Ley 1098 de 2006 o la ley que la modifique.</p>	<p>Artículo 10. Coordinación. La coordinación, articulación y gestión intersectorial de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, estará a cargo de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia, y su implementación territorial se realizará bajo los principios definidos en dicha Comisión, en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, de acuerdo con el artículo 205</p>	<p>En este artículo se define la complementariedad de las instancias de coordinación en el nivel nacional y en el territorial de acuerdo con las necesidades de gobernabilidad en el ámbito nacional y en el territorial. En el primer caso representada en la CIPI y en el segundo, en el SNBF.</p> <p>Se corrige el nombre de la CIPI en el tercer párrafo en el texto</p>

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	COMENTARIOS
	<p>de la Ley 1098 de 2006 o la ley que la modifique.</p> <p>La Comisión Intersectorial para la Atención Integral a la Primera Infancia establecerá los lineamientos técnicos que deberán aplicarse para la implementación nacional y territorial de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre.</p> <p>Para la implementación armónica efectiva y coordinada de la Política de Primera Infancia, la CIPI (Comisión Interinstitucional de Primera Infancia), en el marco del SNBF (Sistema Nacional de Bienestar Familiar) articulará y definirá mecanismos de trabajo conjunto con las diferentes entidades, agencias, organismos, sociedad civil y comisiones intersectoriales o espacios de concertación de grupos sociales o étnicos o de trabajo interinstitucional que aborden temas relacionados con la primera infancia, principalmente de Seguridad Alimentaria y Nutricional, salud sexual y salud reproductiva, y prevención de embarazo en adolescentes, entre otros.</p>	<p>conciliado, toda vez que se evidencia un error de transcripción que no corresponde a lo que significa la sigla CIPI.</p> <p>Atendiendo nuestra función como conciliadores y manteniendo el espíritu de lo discutido en la presente ley, en el texto conciliado se corrige CIPI (Comisión Interinstitucional de Primera Infancia), por la significación correcta: Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia</p>
<p>Artículo 12. Integración. La Comisión Intersectorial de Primera Infancia estará integrada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un delegado del Presidente de la República. 2. El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, o su delegado, quien deberá pertenecer al nivel directivo. 3. El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado que deberá ser un Viceministro. 4. El Ministro de Educación Nacional o su delegado que deberá ser un Viceministro. 5. El Ministro de Cultura o su delegado que será el Viceministro. 6. El Viceministro de Aguas o su delegado. 7. El Director General del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, quien deberá pertenecer al nivel directivo de la entidad. 8. El Director del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social o su delegado quien deberá pertenecer al nivel directivo. 9. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) o su delegado, quien deberá pertenecer al nivel directivo. 10. El Director de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza o su delegado quien deberá pertenecer al nivel directivo. 11. El Director de Coldeportes o su delegado quien deberá pertenecer al nivel directivo. <p>La Presidencia de la República presidirá la Comisión Intersectorial y hará la coordinación de la Política para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia.</p>	<p>Artículo 11. Integración. La Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia estará integrada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un delegado del Presidente de la República. 2. El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, o su Delegado, que deberá pertenecer al nivel directivo. 3. El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado que deberá ser un Viceministro. 4. El Ministro de Educación Nacional o su delegado que deberá ser un Viceministro. 5. El Ministro de Cultura o su delegado que será el Viceministro. 6. El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado, que deberá ser el Viceministro de Agua y Saneamiento. 7. El Director General del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, que deberá pertenecer al nivel directivo de la entidad. 8. El Director del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social o su delegado que deberá pertenecer al nivel directivo. 9. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) o su delegado, que deberá pertenecer al nivel directivo. 10. El Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o su delegado que deberá pertenecer al nivel directivo. 	<p>Se incorpora el párrafo sobre la participación de la entidad que ejerza la rectoría de la seguridad alimentaria en el país.</p> <p>Se acoge la proposición sobre suprimir la mención a la dirección de la ANSPE y ajustar la integración a la estructura actual del Estado.</p>

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	COMENTARIOS
	<p>11. El Director del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) o su delegado, que deberá pertenecer al nivel directivo.</p> <p>La Presidencia de la República presidirá y coordinará la Comisión Intersectorial para la Atención Integral a la Primera Infancia.</p> <p>Parágrafo transitorio. La entidad que ejerza la rectoría de la seguridad alimentaria en el país, también hará parte de esta Comisión Intersectorial.</p>	
<p>Artículo 13. Competencia de las entidades. Las funciones de las entidades que integran la Comisión Intersectorial de Primera Infancia están asignadas según la competencia que le corresponde a cada una de ellas, así como los acuerdos definidos en la Comisión y los principios de complementariedad, concurrencia y subsidiaridad.</p>	<p>Artículo 12. Funciones de las entidades del orden nacional para la ejecución de la política. De acuerdo con los aspectos misionales de cada sector es necesario que cada uno aporte a la implementación de la política y al logro de su finalidad a través de las funciones definidas en los siguientes artículos.</p>	<p>Entre los textos aprobados de Cámara y Senado se modificó el término “competencia” por “funciones”.</p> <p>Las funciones que se precisan para cada una de las entidades en adelante, se refieren solamente a la implementación de esta política de acuerdo con su misión. No se pretende modificar el objeto de las entidades o instancias mencionadas.</p>
<p>Artículo 14. Competencia del Ministerio de Educación Nacional. Formulará e implementará políticas, planes, programas y proyectos para el reconocimiento de la educación inicial como derecho fundamental de las niñas y los niños en primera infancia en el marco de la atención integral.</p> <p>Igualmente, orienta y da directrices frente a los procesos de cualificación del talento humano en atención integral a la primera infancia.</p> <p>Estructurará y pondrá en marcha el sistema de seguimiento niño a niño y el sistema de gestión de la calidad para las modalidades de educación inicial mediante directrices y estándares de calidad.</p>	<p>Artículo 13. Funciones del Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>a) Formular e implementar políticas, planes, programas y proyectos para el reconocimiento de la educación inicial como derecho fundamental de las niñas y los niños en primera infancia en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre;</p> <p>b) Definir la línea técnica para la educación inicial a través de la construcción de referentes conceptuales, pedagógicos, y metodológicos;</p> <p>c) Liderar la construcción e implementación de orientaciones de política pública para favorecer la transición armónica de los niños y las niñas de primera infancia en el sistema educativo;</p> <p>d) Orientar y dar directrices frente a los procesos de cualificación y formación del talento humano en atención integral a la primera infancia;</p> <p>e) Estructurar y poner en marcha el sistema de seguimiento al desarrollo integral y el sistema de gestión de la calidad para las modalidades de educación inicial, mediante directrices y estándares de calidad.</p>	
	<p>Artículo 14. Funciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</p> <p>a) Presentar propuestas relacionadas con la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias, programas y planes de agua potable y saneamiento básico en el marco de la Política de Estado</p>	

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	COMENTARIOS
	para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre; b) Apoyar la gestión del riesgo asociado a primera infancia respecto del servicio público de agua potable y saneamiento básico, en el marco del Sistema Nacional de Atención y Prevención de Desastres.	
<p>Artículo 15. Competencia del Ministerio de Cultura. Formulará e implementará políticas, planes, programas y proyectos dirigidos a preservar, promover y reconocer los derechos culturales de las niñas, los niños y sus familias en el marco de la Política para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia, sobre el reconocimiento de la diversidad poblacional, territorial, étnica, lingüística y social del país, lo que obliga a una acción diferencial y sin daño. Dará directrices para el fomento de los lenguajes y expresiones artísticas, la literatura y la lectura en primera infancia, la participación infantil y el ejercicio de la ciudadanía. Desarrollará y concertará procesos de calidad para las atenciones y acceso a cultura en espacios públicos como las bibliotecas, casas de cultura y museos.</p>	<p>Artículo 15. Funciones del Ministerio de Cultura. a) Formular e implementar políticas, planes, programas y proyectos dirigidos a preservar, promover y reconocer los derechos culturales de las niñas, los niños y sus familias en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, sobre el reconocimiento de la diversidad poblacional, territorial étnica, lingüística y social del país, lo que obliga a una acción diferencial y sin daño; b) Dar directrices para el fomento de los lenguajes y expresiones artísticas, la literatura y la lectura en primera infancia, la participación infantil y el ejercicio de la ciudadanía para todos los entornos.</p>	
<p>Artículo 16. Competencia del Ministerio de Salud y Protección Social. Formulará e implementará políticas, planes, programas y proyectos para la promoción de la salud materno-infantil, la prevención de la enfermedad y la vigilancia en la salud pública. Asimismo, da directrices para el aseguramiento y atención con enfoque de atención primaria en los servicios de salud destinados al grupo familiar, define los estándares de calidad para el sector, regula la prestación de servicios, y hace inspección, vigilancia y control al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de las entidades territoriales. Enfatiza su acción en el marco del esquema de los primeros mil días de vida (gestación y dos primeros años de vida).</p>	<p>Artículo 16. Funciones del Ministerio de Salud y Protección Social. a) Formular, implementar y evaluar políticas, planes, programas y proyectos para la promoción de la salud, gestión del riesgo en salud y gestión de la salud pública en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre; b) Las acciones del Ministerio deberán hacer énfasis en el Esquema de los Primeros Mil Días de Vida que comprende la gestación a los primeros dos años de vida.</p>	
<p>Artículo 17. Competencia del Departamento Nacional de Planeación. El Departamento Nacional de Planeación acompañará técnicamente la formulación, implementación y evaluación de la Política para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia, en sus componentes financieros, territoriales y de política pública.</p>	<p>Artículo 17. Funciones del Departamento Nacional de Planeación. a) La formulación, implementación y evaluación de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, en sus componentes financieros, territoriales y de política pública; b) Realizar seguimiento y evaluación de efectividad, eficacia e impacto de la política de Estado para el desarrollo integral de la primera infancia de cero a siempre.</p>	
<p>Artículo 18. Competencia del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. De acuerdo con su naturaleza, dentro de la política para el desarrollo integral de la primera infancia apoyará sus procesos de territorialización, propenderá por la articulación de acciones con los programas gubernamentales a cargo del DPS o alguna de sus entidades adscritas, dirigidos a la</p>	<p>Artículo 18. Funciones del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. a) Propender por la articulación de acciones con los programas gubernamentales a cargo del DPS o a cargo de alguna de sus entidades adscritas, dirigidos a la erradicación de la pobreza extrema, las políticas</p>	

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	COMENTARIOS
erradicación de la pobreza extrema, el manejo de víctimas, entre otras condiciones de vulneración. Le corresponderá realizar los ajustes a su oferta de servicios en el marco de la Política para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia.	de atención a víctimas, entre otras condiciones de vulneración; b) Ajustar a su oferta de servicios en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre.	
<p>Artículo 19. Competencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. El rol del ICBF en el marco de la Política para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia está definido por su naturaleza institucional como entidad encargada de generar línea técnica y prestar servicios directos a la población, alinea todas sus áreas, dependencias, programas y servicios con el marco político, técnico y de gestión de la estrategia, coordina e implementa la prestación de servicios de educación inicial con enfoque de atención integral y diferencial para las comunidades indígenas, afrodescendientes, raizales, palenqueras, entre otras, a la primera infancia, y brinda asistencia técnica y acompañamiento a los prestadores de los servicios. Igualmente, define orientaciones para la protección integral, la garantía, la prevención de la inobservancia y la restitución de los derechos de las niñas y los niños con la corresponsabilidad de la sociedad y la familia y aporta a la definición de lineamientos de orientación y formación a familias.</p> <p>Parágrafo. Dentro del marco de atención con enfoque diferencial, este estará en concordancia con el Decreto 1953 de 2014, Capítulo 2º Por el cual se crea un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los territorios indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas hasta que el Congreso expida la ley de que trata el artículo 329 de la Constitución Política.</p>	<p>Artículo 19. Funciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. El rol del ICBF en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre está definido por su naturaleza institucional y por el doble papel que le asigna la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Como ente rector, articulador y coordinador del SNBF (Sistema Nacional de Bienestar Familiar) le corresponde:</p> <p>a) Liderar la implementación territorial de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre a la luz de la RIA;</p> <p>b) Promover la participación y la movilización social en torno a la protección integral de la primera infancia como prioridad social, política, técnica y financiera.</p> <p>Como entidad encargada de generar línea técnica y prestar servicios directos a la población le corresponde:</p> <p>a) Armonizar los lineamientos de los diferentes servicios a través de los cuales atiende población en primera infancia, de acuerdo con la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre;</p> <p>b) Organizar la implementación de los servicios de educación inicial con enfoque de atención integral de acuerdo con los referentes técnicos para tal fin y en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre;</p> <p>c) Fiscalizar la operación de las modalidades de atención a la primera infancia bajo su responsabilidad, en coordinación con el Departamento para la Prosperidad Social.</p>	
<p>Artículo 20. Competencia de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema. El rol de la ANSPE en el marco de política consiste en priorizar la atención integral a las niñas y niños que se encuentren en condición de vulneración y pobreza para que realmente se articule la oferta de servicios. Igualmente, le corresponde ajustar sus lineamientos y orientaciones a lo definido en el marco de la Política de Atención Integral a la Primera Infancia.</p>	Se suprimió el artículo	
	<p>Artículo 21. Funciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.</p> <p>a) Coordinar las medidas de asistencia, atención y reparación otorgadas por el Estado en lo que a primera infancia se refiere;</p>	

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	COMENTARIOS
	b) Coordinar con otras entidades los planes programas y proyectos para la asistencia humanitaria y reparación integral de los niños y niñas en primera infancia víctimas del conflicto armado según lo establecido por la Ley 1448 en concordancia con lo dispuesto para esta población en la presente ley.	
<p>Artículo 21. Competencia de Coldeportes. De acuerdo con su naturaleza, dentro de la política para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia, el rol de Coldeportes consistirá en generar línea técnica con criterio de inclusión y equidad social sobre el deporte, la recreación y la actividad física para los niños y niñas de primera infancia</p>	<p>Artículo 22. Funciones del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes).</p> <p>a) Generar línea técnica con criterio de inclusión y equidad social sobre el deporte, la recreación y la actividad física para los niños y niñas en primera infancia en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre.</p>	
TÍTULO IV IMPLEMENTACIÓN		
<p>Artículo 22°. Implementación nacional de la política. Todos los sectores de los que trata la presente ley deberán hacer los ajustes normativos, institucionales y presupuestales que se requieran para cumplir con las competencias asignadas en el marco de la Política De Cero a Siempre.</p>		
<p>Artículo 23. Implementación territorial de la política. La implementación se debe hacer a partir de las competencias que alcaldes y gobernadores tienen para este fin y su alcance y propósito debe estar en coherencia con lo definido en el marco de política nacional, principalmente en lo relacionado con el diseño, implementación y seguimiento de la Ruta Integral de Atenciones. En concordancia los alcaldes y gobernadores para garantizar dicha implementación, deberán incluirla de manera obligatoria específica y diferencial en sus planes de desarrollo. Su inobservancia será sancionada disciplinariamente como causal de mala conducta. Los gobiernos departamentales, distritales y municipales deberán mantener relación directa con la Comisión a través de la secretaría técnica o los delegados institucionales, para recibir asistencia técnica para sus iniciativas y el desarrollo de políticas, programas y proyectos en materia de primera infancia. El Departamento Nacional de Planeación, el Departamento de la Prosperidad Social, el Ministerio de Educación y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar establecerán los lineamientos técnicos mínimos que deberán contener los planes de desarrollo en materia de implementación de la política De Cero a Siempre, que se establece como política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia.</p>	<p>Artículo 23. Implementación Territorial de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre.</p> <p>La implementación territorial deberá hacerse a partir de las competencias y funciones que los alcaldes y gobernadores tienen en relación con la garantía de los derechos de los niños y las niñas. Su alcance y propósito debe estar en coherencia con lo definido en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, principalmente en lo relacionado con el diseño, implementación y seguimiento de la Ruta Integral de Atenciones. En concordancia, los alcaldes y gobernadores, para garantizar dicha implementación, deberán incluir la RIA de manera obligatoria en sus planes de desarrollo. Los Consejos de Política Social del orden nacional, departamental, distrital y municipal, deberán orientar el proceso de implementación de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y promover la articulación de sectores, la construcción de relaciones intersectoriales, la generación de líneas de acción unificadas y el equilibrio entre el orden nacional y territorial. La inobservancia de la implementación territorial de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia</p>	<p>Este artículo fue complementado con la Ruta Integral de Atenciones como referente para la adaptación de la Política a las características de cada territorio y su población. También con la relevancia del papel de los Consejos de Política Social y del SNBF como articuladores para la ejecución de la Política en el orden territorial, y finalmente con la relevancia de la corresponsabilidad entre el Estado, la familia y la sociedad en la ejecución de la Política.</p>

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	COMENTARIOS
	<p>de Cero a Siempre será sancionada disciplinariamente como causal de mala conducta.</p> <p>Los gobiernos departamentales, distritales y municipales deberán mantener relación directa con la Comisión Intersectorial para la Atención Integral a la Primera Infancia por vía del Sistema Nacional de Bienestar Familiar local, para canalizar la asistencia técnica para sus iniciativas y para el desarrollo de políticas, programas y proyectos en materia de primera infancia.</p> <p>La Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre se deberá implementar sobre el principio de corresponsabilidad entre el Estado, la familia y la sociedad, por medio de planes, estrategias y acciones que aseguren la atención, la protección y el desarrollo integral de los niños y niñas.</p>	
<p>Artículo 24. Corresponsabilidad. La política pública se deberá implementar sobre el principio de corresponsabilidad de la triada: Estado, familia y sociedad, esto por medio de planes, estrategias y acciones que aseguren la protección integral de los menores.</p>		
<p>TÍTULO V SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN Y VEEDURÍA</p>	<p>TÍTULO IV SEGUIMIENTO Y VEEDURÍA</p>	
<p>Artículo 25. Sistema de Seguimiento Niño a Niño. Entiéndase por este sistema el aplicativo en el cual se hace el registro y seguimiento a las atenciones que se brindan a todos los niños y niñas en primera infancia del país. Las entidades miembros de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia tendrán a su cargo el reporte permanente de información atendiendo a sus competencias.</p> <p>Parágrafo 1°. Las entidades territoriales estarán obligadas a reportar la información solicitada cumpliendo con los criterios de calidad y oportunidad.</p>		
<p>Artículo 26. Seguimiento y Evaluación. La Comisión Intersectorial de Primera Infancia definirá e implementará un sistema de seguimiento y evaluación a la política de Cero a Siempre.</p> <p>La Comisión Intersectorial de Primera Infancia y los entes territoriales tendrán que presentar respectivamente al Congreso, a los concejos municipales y distritales, y a las asambleas departamentales un informe anual, sobre la implementación de la política.</p> <p>Parágrafo 1°. Para garantizar la implementación de la política De Cero a Siempre y con ello el goce efectivo de derechos, el Ministerio Público bajo el espectro de sus competencias desarrollará seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de los entes del nivel nacional y territorial.</p>	<p>Artículo 24. Seguimiento. La Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia y los entes territoriales presentarán al Congreso, a las asambleas departamentales y a los Concejos distritales y municipales respectivamente, un informe anual, sobre la implementación de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre.</p>	

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	COMENTARIOS
<p>Artículo 27. Veeduría. Los ciudadanos podrán conformar veedurías ciudadanas en los términos establecidos por la Ley 850 de noviembre 18 del 2003, para realizar seguimiento y vigilancia a la implementación de la política De Cero a Siempre. Las veedurías ciudadanas podrán participar del sistema de seguimiento y evaluación de la política De Cero a Siempre.</p>	<p>Artículo 25. Veeduría. Los ciudadanos podrán conformar veedurías en los términos establecidos por la Ley 850 de noviembre 18 de 2003, para participar en el seguimiento y la vigilancia de la implementación de Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre.</p>	
<p>TÍTULO VI FINANCIACIÓN</p>	<p>TÍTULO V FINANCIACIÓN</p>	
<p>Artículo 28. Financiación. El Gobierno nacional propenderá por proveer anualmente los recursos para la implementación de la política para el desarrollo integral de la primera infancia, según las metas de cobertura y gestión que se definan en el marco de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia, de acuerdo con el marco fiscal de mediano plazo y el marco de gasto de mediano plazo.</p> <p>Se reglamentarán los esquemas de cofinanciación entre la nación y el territorio para la atención integral de la primera infancia para lo cual las entidades territoriales deberán gestionar y ejecutar oportunamente las fuentes financieras complementarias de la nación.</p> <p>Las entidades del orden nacional y territorial incluirán en su proceso anual de planeación y programación presupuestal, los recursos que aseguren el gasto público social para la atención integral de la primera infancia.</p>	<p>Artículo 26. Financiación. El Gobierno nacional proyectará y garantizará los recursos para la implementación de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, de manera consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. En todo caso los recursos presupuestados anualmente no podrán ser menores a los invertidos en la vigencia inmediatamente anterior. La proyección de recursos se hará sobre la base de las metas de cobertura y gestión que se definan en el marco de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia. Por su parte, las entidades del orden nacional y territorial incluirán en su proceso anual de planeación y programación presupuestal, los recursos destinados para la atención integral de la primera infancia.</p> <p>Se reglamentarán los esquemas de financiación y cofinanciación entre la nación y el territorio, para lograr sostenibilidad en la atención integral de la primera infancia, para lo cual las entidades territoriales deberán gestionar y ejecutar oportunamente las fuentes financieras complementarias a los recursos de la Nación.</p>	
<p>TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES</p>	<p>TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES</p>	
	<p>Artículo 27. Ajustes Institucionales. Todas las entidades de las que trata la presente ley deberán hacer los ajustes normativos, institucionales, presupuestales y en la oferta de servicios que se requieran para cumplir con las funciones asignadas en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y con su finalidad.</p>	<p>Este artículo refuerza el carácter vinculante de la ley en todo su contenido técnico, político y financiero.</p>
<p>Artículo 29. Reglamentación. El Gobierno nacional con las entidades públicas competentes, en un término no superior de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley deberán expedir los decretos reglamentarios para el cumplimiento de la presente ley.</p>	<p>Artículo 28. Reglamentación. El Gobierno nacional, en un término no superior de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley deberá expedir los decretos reglamentarios para su cumplimiento.</p>	

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	COMENTARIOS
Artículo 30. Vigencia. La presente ley rige desde su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.	Artículo 29. Vigencia. La presente ley rige desde su promulgación y deroga la Ley 1295 de 2009, y las demás normas que le sean contrarias.	

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 151 DE 2015 SENADO, 002 DE 2014
CÁMARA**

por la cual se establece la política de Estado para el desarrollo integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Propósito de la ley. La presente iniciativa legislativa tiene el propósito de establecer la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, la cual sienta las bases conceptuales, técnicas y de gestión para garantizar el desarrollo integral, en el marco de la Doctrina de la Protección Integral.

Con ello busca fortalecer el marco institucional para el reconocimiento, la protección y la garantía de los derechos de las mujeres gestantes y de los niños y las niñas de cero a seis años de edad, así como la materialización del Estado Social de Derecho.

Artículo 2º. Política de Cero a Siempre. La política de “cero a siempre”, en tanto política pública, representa la postura y comprensión que tiene el Estado colombiano sobre la primera infancia, el conjunto de normas asociadas a esta población, los procesos, los valores, las estructuras y los roles institucionales y las acciones estratégicas lideradas por el Gobierno, que en corresponsabilidad con las familias y la sociedad, aseguran la protección integral y la garantía del goce efectivo de los derechos de la mujer en estado de embarazo y de los niños y niñas desde los cero (0) hasta los seis (6) años de edad.

Se desarrolla a través de un trabajo articulado e intersectorial que desde la perspectiva de derechos y con un enfoque de gestión basado en resultados, articula y promueve el conjunto de acciones intencionadas y efectivas encaminadas a asegurar que en cada uno de los entornos en los que transcurre la vida de las niñas y los niños existan las condiciones humanas, sociales y materiales para garantizar la promoción y potenciación de su desarrollo. Lo anterior a través de la atención integral que debe asegurarse a cada individuo de acuerdo con su edad, contexto y condición.

Artículo 3º. Principios rectores de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre. La política se cimenta en los principios consagrados en la Constitución Política, en el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), así como en la legislación nacional e internacional asociada. Reafirma los diez principios

consagrados en la Convención de los Derechos del Niño resaltando entre ellos el reconocimiento de los derechos sin excepción, distinción o discriminación por motivo alguno; la protección especial de su libertad y dignidad humana, y el interés superior del niño.

Se fundamenta en la Doctrina de la Protección Integral como marco de acción para la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, en tanto reconoce a los niños y a las niñas en primera infancia como sujetos de derechos, e insta al Estado a la garantía y cumplimiento de los mismos, a la prevención de su amenaza o vulneración y a su restablecimiento inmediato.

Artículo 4º. Definiciones. Para efectos de la presente ley se presentan dos tipos de definiciones basadas en los acuerdos y desarrollos conceptuales de la política: conceptos propios de la primera infancia, y conceptos relativos a la gestión de la política.

Conceptos propios de la primera infancia:

a) Desarrollo integral. El desarrollo integral en tanto derecho, conforme a lo expresado por la Ley 1098 de 2006 en su artículo 29, es el fin y propósito principal de esta política. Entiéndase por desarrollo integral el proceso singular de transformaciones y cambios de tipo cualitativo y cuantitativo mediante el cual el sujeto dispone de sus características, capacidades, cualidades y potencialidades para estructurar progresivamente su identidad y su autonomía.

El desarrollo integral no se sucede de manera lineal, secuencial, acumulativa, siempre ascendente, homogénea, prescriptiva e idéntica para todos los niños y las niñas, sino que se expresa de manera particular en cada uno. La interacción con una amplia variedad de actores, contextos y condiciones es significativa para el potenciamiento de las capacidades y de la autonomía progresiva. El desarrollo ocurre a lo largo de todo el ciclo vital y requiere de acciones de política pública que lo promuevan más allá de la primera infancia.

b) Realizaciones. Las realizaciones son las condiciones y estados que se materializan en la vida de cada niña y cada niño, y que hacen posible su desarrollo integral. El Estado colombiano se compromete a través de esta política a trabajar para que cada niño y niña en tiempo presente:

* Cuente con padre, madre, familiares o cuidadoras principales que le acojan y pongan en práctica pautas de crianza que favorezcan su desarrollo integral.

* Viva y disfrute del nivel más alto posible de salud.

* Goce y mantenga un estado nutricional adecuado.

* Crezca en entornos que favorecen su desarrollo.

* Construya su identidad en un marco de diversidad.

* Expresar sentimientos, ideas y opiniones en sus entornos cotidianos y estos sean tenidos en cuenta.

* Crezca en entornos que promuevan y garanticen sus derechos y actúen ante la exposición a situaciones de riesgo o vulneración.

En todos los casos en los que se presenten situaciones de vulneración o riesgo se generarán respuestas para la garantía y restitución de los derechos desde la integralidad propia del desarrollo del niño o la niña.

c) Entornos. Los entornos son los espacios físicos, sociales y culturales diversos en los que los niños y las niñas se desenvuelven, con los cuales interactúan, en los que se materializan las acciones de política pública. Estos son determinantes para su desarrollo integral. Como entornos están el hogar, el entorno de salud, el educativo, el espacio público y otros propios de cada contexto cultural y étnico.

El Estado colombiano se compromete a que en ellos se promueva la protección de sus derechos, se garantice su integridad física, emocional y social, y se promueva el desarrollo integral, de manera tal que los niños y las niñas puedan hacer un ejercicio pleno de sus derechos.

Conceptos relativos a la gestión de la Política:

d) Atención integral. Es el conjunto de acciones intersectoriales, intencionadas, relacionales y efectivas encaminadas a asegurar que en cada uno de los entornos en los que transcurre la vida de los niños y niñas, existan las condiciones humanas, sociales y materiales para garantizar la promoción y potenciación de su desarrollo. Estas acciones son planificadas, continuas y permanentes. Involucran aspectos de carácter técnico, político, programático, financiero y social, y deben darse en los ámbitos nacional y territorial.

Para asegurar la calidad, la atención integral debe ser:

– Pertinente: Responde a los intereses, características y potencialidades del niño o la niña en el momento del ciclo vital por el que atraviesa, y a las características de sus entornos.

– Oportuna: Se da en el momento propicio y en el lugar en el que corresponde. Es eficaz en el tiempo justo.

– Flexible: Asegura que esté abierta a adaptarse a las características de las personas, los contextos y los entornos.

– Diferencial: Valora a las niñas y niños como sujetos que se construyen y viven de diferentes maneras. Es sensible a sus particularidades en razón de la diversidad de situaciones, condiciones y contextos, y actúa intencionadamente sobre los entornos para transformar situaciones de discriminación en razón a las diferencias.

– Continua: Ocurre con regularidad y de este modo garantiza los tiempos que requieren los niños y niñas en su proceso individual de desarrollo.

– Complementaria: Sus acciones tienen la cualidad de contribuir a la integralidad de la atención como

resultado de la interacción y articulación solidaria entre los actores responsables de la protección integral de las niñas y niños en la primera infancia;

e) Ruta Integral de Atenciones (RIA). Es la herramienta que contribuye a ordenar la gestión de la atención integral en el territorio de manera articulada, consecuente con la situación de derechos de los niños y las niñas, con la oferta de servicios disponible y con características de las niñas y los niños en sus respectivos contextos. Como herramienta de gestión intersectorial convoca a todos los actores del Sistema Nacional de Bienestar Familiar con presencia, competencias y funciones en el territorio.

f) Seguridad Alimentaria y Nutricional. Conjunto de acciones articuladas que busca aportar a la realización de los derechos asociados a la alimentación y la adecuada nutrición de los niños y niñas.

Estas acciones buscan promover en las familias hábitos alimentarios y estilos de vida saludables que permitan mejorar el consumo de los alimentos y la nutrición, aportando el mejoramiento de la salud a la prevención de enfermedades ligadas a la alimentación mediante el reconocimiento, valoración e identificación de los hábitos y prácticas culinarias.

Artículo 5°. La educación inicial. La educación inicial es un derecho de los niños y niñas menores de seis (6) años de edad. Se concibe como un proceso educativo y pedagógico intencional, permanente y estructurado, a través del cual los niños y las niñas desarrollan su potencial, capacidades y habilidades en el juego, el arte, la literatura y la exploración del medio, contando con la familia como actor central de dicho proceso.

Su orientación política y técnica, así como su reglamentación estarán a cargo del Ministerio de Educación Nacional y se hará de acuerdo con los principios de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre.

La reglamentación será de obligatorio cumplimiento para toda la oferta oficial y privada, nacional y territorial y definirá los aspectos relativos a la prestación, inspección, vigilancia y control de este derecho y proceso.

Artículo 6°. Ámbito de aplicación. La Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, adoptada por medio de la presente ley, deberá ser implementada en todo el territorio nacional por cada uno de los actores oficiales y privados, tanto del orden nacional como local, que tienen incidencia en el proceso de desarrollo integral entre los cero (0) y los seis (6) años de edad, durante su etapa de primera infancia, de acuerdo con el rol que les corresponde, con un enfoque diferencial y poblacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley 1098 de 2006.

Prioridad de las atenciones. En la ejecución e implementación de la política se toma en consideración la diversidad de configuraciones de niños, niñas y familias en razón de su cultura, pertenencia étnica, contexto, condiciones, dimensiones particulares o

afectaciones transitorias, así como la prioridad de su atención ante estados de vulnerabilidad. El Estado trabajará por restablecer los derechos y brindar reparación integral de manera prioritaria a aquellos niños y niñas que hayan sido víctimas del conflicto armado y violencias asociadas, del maltrato infantil, de la violencia intrafamiliar, del abandono, de la discriminación o de cualquier situación de vulneración de derechos.

Focalización. La focalización de la población a ser atendida de forma prioritaria con recursos oficiales de carácter nacional o local, debe realizarse de manera concertada entre las autoridades gubernamentales del orden nacional y local en los escenarios del Consejo de Política Social municipal y departamental, en consonancia con el análisis de situación de derechos y de servicios consignado en la RIA (Ruta Integral de Atenciones). La focalización se hará teniendo en cuenta como mínimo los siguientes criterios: la vulnerabilidad de los niños y niñas, las brechas sociales y económicas de los ciudadanos, la población en condición de discapacidad, la pobreza rural, la población afectada por el conflicto armado y la pertenencia a grupos étnicos.

Parágrafo. En atención a las particularidades de la dinámica poblacional, así como de la diversidad geográfica de los territorios rurales del país, se diseñarán e implementarán, como parte integral y prioritaria de la política de primera infancia, esquemas específicos para la atención integral de los niños y niñas en primera infancia que habitan estas zonas. Los niños y niñas en primera infancia de los territorios rurales serán focalizados de manera prioritaria.

Parágrafo transitorio. Dentro del marco del enfoque diferencial, la atención se prestará en concordancia con las disposiciones del Decreto número 1953 de 2014, por el cual se crea un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas hasta que el Congreso expida la ley de que trata el artículo 329 de la Constitución Política.

TÍTULO II

GESTIÓN INTERSECTORIAL, FASES Y LÍNEAS DE ACCIÓN

Artículo 7°. Gestión intersectorial para la atención integral. Es la acción organizada, concurrente y coordinada a través de la cual los sectores estatales de los órdenes nacional y local (educación, salud, cultura, recreación, bienestar, deportes, planeación, entre otros), así como otros actores de la sociedad (familias, comunidad, sociedad civil, academia, empresa privada, organizaciones no gubernamentales, entre otras), se articulan para lograr la atención integral a las mujeres gestantes, y los niños y niñas en primera infancia, a partir de lo que ellos y ellas requieren.

La gestión intersectorial exige que cada actor involucrado reconozca la importancia central de su papel para la garantía del desarrollo de las niñas y niños y ponga al servicio de ellos sus saberes, su

estructura institucional, acciones de política, recursos y capacidades, así como su apertura para transformarse, trátese de la orientación, la planeación, la oferta de servicios, la articulación o el seguimiento a la atención integral.

La gestión intersectorial en el orden territorial se inscribe en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, como mecanismo fundamental de implementación de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre. Su cometido es lograr un trabajo articulado y sinérgico que dé como resultado una atención integral oportuna y pertinente a cada niño y cada niña, de acuerdo con los lineamientos definidos por esta política en cuanto a formulación, implementación y seguimiento de la RIA local (Ruta Integral de Atenciones).

Sin perjuicio de afectar los procesos de construcción de políticas públicas de infancia propias del artículo 204 de la Ley 1098, la finalidad de la gestión intersectorial para primera infancia se enfoca en la ejecución de las prioridades establecidas por cada entidad territorial en su RIA (Ruta Integral de Atenciones) para las mujeres gestantes, y los niños y niñas en primera infancia.

Artículo 8°. Fases. En el marco de los Consejos de Política Social de orden nacional, departamental y municipal, la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, se deberá desarrollar en las siguientes fases:

1. Identificación. En esta fase se diagnosticará el estado de realización de los derechos de los niños y niñas en primera infancia y se analizarán bajo la perspectiva de la RIA (Ruta Integral de Atenciones), las atenciones y la oferta dirigida a esta población.

En la fase de identificación las entidades competentes realizarán en territorios de comunidades indígenas y afrodescendientes censos, diagnósticos y estudios de caracterización sobre la situación de los niños y niñas entre cero (0) a seis (6) años pertenecientes a dichas comunidades.

Esta información dará los elementos para obtener la línea base de intervención. También se movilizará la participación de las entidades que hacen parte del SNBF (Sistema Nacional de Bienestar Familiar) y de otros actores sociales a través de los Consejos de Política Social y espacios creados para este fin que permitan la coordinación y reflexión sobre las prioridades, lineamientos y acciones de la política.

2. Formulación. Teniendo el diagnóstico de realización de derechos y la RIA local, se deberán plantear las mejores alternativas para garantizar de forma progresiva el goce efectivo de los derechos de los niños y niñas de la primera infancia en el territorio. Para ello se formulará un plan de acción con los objetivos, las metas, los indicadores de gestión y de resultado, las acciones, los recursos y los responsables para la ejecución de la RIA (Ruta Integral de Atenciones), de manera complementaria a las políticas existentes.

3. Implementación. En esta fase, se materializan las acciones de política como planes, programas y servicios, entre otros, para la ejecución de la RIA

local planteada en el plan de acción. El proceso de ejecución, que debe estar soportado en los principios de intersectorialidad, sostenibilidad, coordinación y concurrencia entre los distintos actores involucrados se debe materializar en acciones concretas con resultados sobre el bienestar de las mujeres gestantes, los niños y las niñas en primera infancia.

Se considera que una entidad territorial cuenta con RIA (Ruta Integral de Atenciones) cuando:

* Cuenta con un equipo territorial definido, responsable de la construcción, gestión y evaluación de la RIA (Ruta Integral de Atenciones) con la representación de al menos 3 sectores locales.

* Cuenta con el diagnóstico de la situación de derechos de los niños y niñas en primera infancia del municipio.

* Ha diligenciado totalmente el formato de la RIA (Ruta Integral de Atenciones).

* Ha establecido acciones prioritarias a partir del diagnóstico de situación y de la RIA.

* Cuenta con, al menos, una experiencia demostrativa de articulación.

4. Seguimiento y Evaluación

El seguimiento de la ejecución de la RIA (Ruta Integral de Atenciones) se hará por parte de las instancias de coordinación de infancia o primera infancia de los Consejos de Política Social sobre la base de metas progresivas planteadas en el plan de acción. La evaluación de los resultados alcanzados guiará nuevos cursos de acción en la medida que se vayan alcanzando los objetivos propuestos.

Artículo 9º. Líneas de acción. La Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre requiere unas líneas estratégicas para dinamizar y dar sostenibilidad a su gestión. Estas son:

a) Gestión territorial. Contempla las acciones de fortalecimiento para la ejecución de la Política en los territorios con miras a la especialización de la arquitectura institucional, el incremento de las capacidades de los servidores públicos locales, la promoción de la descentralización y autonomía territorial;

b) Calidad y pertinencia en las atenciones. Son las acciones tendientes a la universalización, humanización y flexibilización de las atenciones de acuerdo con las particularidades de la primera infancia y su contexto, así como la cualificación del talento humano y el ajuste de la calidad de la oferta que se brinda a través de programas, proyectos y servicios;

c) Seguimiento y evaluación de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre. Comprende acciones para perfeccionar y poner en marcha mecanismos de monitoreo y evaluación para los diferentes aspectos de esta Política, que posibiliten el registro sistemático de información y aseguren calidad y pertinencia en la atención a la primera infancia. Este proceso se estructura a partir de:

– El Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral de la Primera Infancia, que es el sistema a través del cual se hace el registro y seguimiento a las atenciones que se brindan a todos los niños y niñas en primera infancia del país.

– El Sistema Único de Información de la Niñez encargado de hacer el seguimiento a la garantía de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

– Una agenda permanente de evaluaciones que desarrolla los estudios a profundidad de efecto, resultado e impacto para la orientación de políticas públicas.

Parágrafo 1º. Las entidades territoriales estarán obligadas a reportar la información solicitada cumpliendo con los criterios de calidad y oportunidad, de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

Parágrafo 2º. Las entidades de la Comisión Intersectorial de Primera Infancia tendrán a su cargo el reporte permanente de información al Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral de la Primera Infancia y al Sistema Único de Información de la Niñez.

Parágrafo 3º. La política de Estado para el desarrollo integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, dirigida a las poblaciones de comunidades étnicas, se estructurará con la participación de sus autoridades representativas en los respectivos espacios o mesas de concertación.

La información que obtenga el Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral de la Primera Infancia será reportada a las instancias de concertación de los grupos étnicos, con el objeto de complementar la información y tomar los correctivos pertinentes;

d) Movilización social. Son las acciones desarrolladas con los diferentes actores, incluyendo los niños y las niñas; que busca generar transformaciones culturales e influir en imaginarios sociales donde la niñez efectivamente sea lo primero;

e) Gestión de conocimiento. Se refiere a estrategias para la ampliación y profundización del conocimiento en torno a asuntos relacionados con la primera infancia que resultan relevantes para la toma de decisiones y para la ejecución de acciones de política nacional y territorial con pertinencia y de calidad, bajo la perspectiva de la atención y del desarrollo integral a la primera infancia.

TÍTULO III

COMPETENCIAS Y FUNCIONES INSTITUCIONALES

Artículo 10. Coordinación. La coordinación, articulación y gestión intersectorial de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, estará a cargo de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia, y su implementación territorial se realizará bajo los principios definidos en dicha Comisión, en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, de

acuerdo con el artículo 205 de la Ley 1098 de 2006 o la ley que la modifique.

La Comisión Intersectorial para la Atención Integral a la Primera Infancia establecerá los lineamientos técnicos que deberán aplicarse para la implementación nacional y territorial de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre.

Para la implementación armónica efectiva y coordinada de la Política de Primera Infancia, la CIPI (Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia), en el marco del SNBF (Sistema Nacional de Bienestar Familiar) articulará y definirá mecanismos de trabajo conjunto con las diferentes entidades, agencias, organismos, sociedad civil y comisiones intersectoriales o espacios de concertación de grupos sociales o étnicos o de trabajo interinstitucional que aborden temas relacionados con la primera infancia, principalmente de Seguridad Alimentaria y Nutricional, salud sexual y salud reproductiva, y prevención de embarazo en adolescentes, entre otros.

Artículo 11. Integración. La Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia estará integrada por:

1. Un delegado del Presidente de la República.
2. El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, o su Delegado, que deberá pertenecer al nivel directivo.
3. El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado que deberá ser un Viceministro.
4. El Ministro de Educación Nacional o su delegado que deberá ser un Viceministro.
5. El Ministro de Cultura o su delegado que será el Viceministro.
6. El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado, que deberá ser el Viceministro de Agua y Saneamiento.
7. El Director General del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, que deberá pertenecer al nivel directivo de la entidad.
8. El Director del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social o su delegado que deberá pertenecer al nivel directivo.
9. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) o su delegado, que deberá pertenecer al nivel directivo.
10. El Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o su delegado que deberá pertenecer al nivel directivo.
11. El Director del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) o su delegado, que deberá pertenecer al nivel directivo.

La Presidencia de la República presidirá y coordinará la Comisión Intersectorial para la Atención Integral a la Primera Infancia.

Parágrafo transitorio. La entidad que ejerza la rectoría de la seguridad alimentaria en el país, también hará parte de esta Comisión Intersectorial.

Artículo 12. Funciones de las entidades del orden nacional para la ejecución de la política. De acuerdo con los aspectos misionales de cada sector es necesario que cada uno aporte a la implementación de la política y al logro de su finalidad a través de las funciones definidas en los siguientes artículos.

Artículo 13. Funciones del Ministerio de Educación Nacional.

a) Formular e implementar políticas, planes, programas y proyectos para el reconocimiento de la educación inicial como derecho fundamental de las niñas y los niños en primera infancia en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre;

b) Definir la línea técnica para la educación inicial a través de la construcción de referentes conceptuales, pedagógicos, y metodológicos;

c) Liderar la construcción e implementación de orientaciones de política pública para favorecer la transición armónica de los niños y las niñas de primera infancia en el sistema educativo;

d) Orientar y dar directrices frente a los procesos de cualificación y formación del talento humano en atención integral a la primera infancia;

e) Estructurar y poner en marcha el sistema de seguimiento al desarrollo integral y el sistema de gestión de la calidad para las modalidades de educación inicial, mediante directrices y estándares de calidad.

Artículo 14. Funciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

a) Presentar propuestas relacionadas con la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias, programas y planes de agua potable y saneamiento básico en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre;

b) Apoyar la gestión del riesgo asociado a primera infancia respecto del servicio público de agua potable y saneamiento básico, en el marco del Sistema Nacional de Atención y Prevención de Desastres.

Artículo 15. Funciones del Ministerio de Cultura.

a) Formular e implementar políticas, planes, programas y proyectos dirigidos a preservar, promover y reconocer los derechos culturales de las niñas, los niños y sus familias en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, sobre el reconocimiento de la diversidad poblacional, territorial étnica, lingüística y social del país, lo que obliga a una acción diferencial y sin daño;

b) Dar directrices para el fomento de los lenguajes y expresiones artísticas, la literatura y la lectura en primera infancia, la participación infantil y el ejercicio de la ciudadanía para todos los entornos.

Artículo 16. Funciones del Ministerio de Salud y Protección Social.

a) Formular, implementar y evaluar políticas, planes, programas y proyectos para la promoción de la salud, gestión del riesgo en salud y gestión de la salud pública en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre;

b) Las acciones del Ministerio deberán hacer énfasis en el Esquema de los Primeros Mil Días de Vida que comprende la gestación a los primeros dos años de vida.

Artículo 17. Funciones del Departamento Nacional de Planeación.

a) La formulación, implementación y evaluación de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, en sus componentes financieros, territoriales y de política pública;

b) Realizar seguimiento y evaluación de efectividad, eficacia e impacto de la política de Estado para el desarrollo integral de la primera infancia de cero a siempre.

Artículo 18. Funciones del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

a) Propender por la articulación de acciones con los programas gubernamentales a cargo del DPS o a cargo de alguna de sus entidades adscritas, dirigidos a la erradicación de la pobreza extrema, las políticas de atención a víctimas, entre otras condiciones de vulneración;

b) Ajustar a su oferta de servicios en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre.

Artículo 19. Funciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. El rol del ICBF en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre está definido por su naturaleza institucional y por el doble papel que le asigna la Ley 1098 de 2006.

Como ente rector, articulador y coordinador del SNBF (Sistema Nacional de Bienestar Familiar) le corresponde:

a) Liderar la implementación territorial de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre a la luz de la RIA;

b) Promover la participación y la movilización social en torno a la protección integral de la primera infancia como prioridad social, política, técnica y financiera.

Como entidad encargada de generar línea técnica y prestar servicios directos a la población le corresponde:

a) Armonizar los lineamientos de los diferentes servicios a través de los cuales atiende población en primera infancia, de acuerdo con la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre;

b) Organizar la implementación de los servicios de educación inicial con enfoque de atención integral de

acuerdo con los referentes técnicos para tal fin y en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre;

c) Fiscalizar la operación de las modalidades de atención a la primera infancia bajo su responsabilidad, en coordinación con el Departamento para la Prosperidad Social.

Artículo 20. Funciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

a) Coordinar las medidas de asistencia, atención y reparación otorgadas por el Estado en lo que a primera infancia se refiere;

b) Coordinar con otras entidades los planes programas y proyectos para la asistencia humanitaria y reparación integral de los niños y niñas en primera infancia víctimas del conflicto armado según lo establecido por la Ley 1448 en concordancia con lo dispuesto para esta población en la presente ley.

Artículo 21. Funciones del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes).

a) Generar línea técnica con criterio de inclusión y equidad social sobre el deporte, la recreación y la actividad física para los niños y niñas en primera infancia en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre.

Artículo 22. Implementación Territorial de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre. La implementación territorial deberá hacerse a partir de las competencias y funciones que los alcaldes y gobernadores tienen en relación con la garantía de los derechos de los niños y las niñas. Su alcance y propósito debe estar en coherencia con lo definido en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, principalmente en lo relacionado con el diseño, implementación y seguimiento de la Ruta Integral de Atenciones. En concordancia, los alcaldes y gobernadores, para garantizar dicha implementación, deberán incluir la RIA de manera obligatoria en sus planes de desarrollo.

Los Consejos de Política Social del orden nacional, departamental, distrital y municipal, deberán orientar el proceso de implementación de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y promover la articulación de sectores, la construcción de relaciones intersectoriales, la generación de líneas de acción unificadas y el equilibrio entre el orden nacional y territorial.

La inobservancia de la implementación territorial de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre será sancionada disciplinariamente como causal de mala conducta.

Los gobiernos departamentales, distritales y municipales deberán mantener relación directa con la Comisión Intersectorial para la Atención Integral a la Primera Infancia por vía del Sistema Nacional de

Bienestar Familiar local, para canalizar la asistencia técnica para sus iniciativas y para el desarrollo de políticas, programas y proyectos en materia de primera infancia.

La Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre se deberá implementar sobre el principio de corresponsabilidad entre el Estado, la familia y la sociedad, por medio de planes, estrategias y acciones que aseguren la atención, la protección y el desarrollo integral de los niños y niñas.

TÍTULO IV

SEGUIMIENTO Y VEEDURÍA

Artículo 23. Seguimiento. La Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia y los entes territoriales presentarán al Congreso, a las asambleas departamentales y a los Concejos distritales y municipales respectivamente, un informe anual, sobre la implementación de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre.

Artículo 24. Veeduría. Los ciudadanos podrán conformar veedurías en los términos establecidos por la Ley 850 de noviembre 18 de 2003, para participar en el seguimiento y la vigilancia de la implementación de Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre.

TÍTULO V

FINANCIACIÓN

Artículo 25. Financiación. El Gobierno nacional proyectará y garantizará los recursos para la implementación de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, de manera consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. En todo caso los recursos presupuestados anualmente no podrán ser menores a los invertidos en

la vigencia inmediatamente anterior. La proyección de recursos se hará sobre la base de las metas de cobertura y gestión que se definan en el marco de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia. Por su parte, las entidades del orden nacional y territorial incluirán en su proceso anual de planeación y programación presupuestal, los recursos destinados para la atención integral de la primera infancia.

Se reglamentarán los esquemas de financiación y cofinanciación entre la nación y el territorio, para lograr sostenibilidad en la atención integral de la primera infancia, para lo cual las entidades territoriales deberán gestionar y ejecutar oportunamente las fuentes financieras complementarias a los recursos de la Nación.

TÍTULO VI

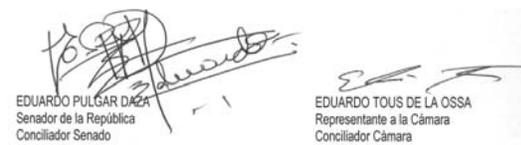
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26. Ajustes Institucionales. Todas las entidades de las que trata la presente ley deberán hacer los ajustes normativos, institucionales, presupuestales y en la oferta de servicios que se requieran para cumplir con las funciones asignadas en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y con su finalidad.

Artículo 27. Reglamentación. El Gobierno nacional, en un término no superior de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley deberá expedir los decretos reglamentarios para su cumplimiento.

Artículo 28. Vigencia. La presente ley rige desde su promulgación y deroga la Ley 1295 de 2009, y las demás normas que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,



EDUARDO PULGAR DÍAZ
Senador de la República
Conciliador Senado

EDUARDO TOUS DE LA OSSA
Representante a la Cámara
Conciliador Cámara

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 84 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se prohíbe el uso de recursos públicos en espectáculos con animales.

Ref.: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 84 de 2015 Senado, por medio de la cual se prohíbe el uso de recursos públicos en espectáculos con animales.

1. SÍNTESIS DEL PROYECTO

Este Proyecto de ley número 84 de 2015 Senado tiene por finalidad incorporar una norma al ordenamiento jurídico colombiano en el sentido de prohibir la utilización de bienes y recursos públicos para financiar espectáculos con animales en el país

tales como el rejoneo, el coleo, las corridas de toros, las novilladas, las corralejas, las becerradas, las tientas, las riñas de gallos en la línea de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-666 de 2010.

La presente ponencia para segundo debate propone dos modificaciones al texto, aprobado en primer debate en la Comisión Primera de Senado.

1. Propone cambiar del título del proyecto de ley de “por medio de la cual se prohíbe el uso de recursos públicos en espectáculos con animales” a, “por la cual se adiciona, un parágrafo al artículo 7° de la Ley 84 de 1989”.

2. Propone eliminar el inciso según el cual a las actividades contenidas en el artículo 7° del Estatuto de Protección Animal (Ley 84 de 1989) no podrán ingresar menores de edad.

2. TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresional

Autores de la iniciativa: honorable Senador *Armando Benedetti*.

Ponentes en Primer Debate Comisión Primera Senado: honorable Senador *José Obdulio Gaviria*.

Proyecto Original: *Gaceta del Congreso* número 660 de 2015.

Ponencia Primer Debate: *Gaceta del Congreso* número 802 de 2015.

3. COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN

Mediante comunicación del 19 de mayo de 2016, conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fuimos designados ponentes en primer debate del **Proyecto de ley**, por medio de la cual se prohíbe el uso de recursos públicos en espectáculos con animales, los siguientes Senadores:

Ponentes: *Claudia López Hernández* (Coordinadora.), *Armando Benedetti Villaneda* (Coordinador), *Juan Manuel Galán*, *Doris Clemencia Vega*, *Alexánder López Maya*, *Hernán Andrade*, *Germán Varón*, *Alfredo Rangel*.

4. DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA

El **Proyecto de ley número 84 de 2015**, inició su trámite en la Comisión Primera del honorable Senado de la República con la radicación del proyecto original publicado en la *Gaceta del Congreso* número 660 de 2015.

Para el primer debate en la Comisión Primera de Senado fue presentada ponencia de archivo por el honorable Senador *José Obdulio Gaviria*.

En sesión del 18 de mayo de 2016 fue considerado y aprobado en primer debate el **Proyecto de ley número 84 de 2015** con modificaciones. A continuación, se hará un breve recuento de las modificaciones aprobadas en la Sesión de la Comisión Primera, correspondiente al Acta número 36.

La honorable Senadora *Claudia López Hernández* radicó proposición modificativa del artículo 1º sobre el Objeto del proyecto de ley con el propósito de establecer la prohibición de utilización de bienes y recursos públicos para financiar los espectáculos con animales en el país tales como rejoneo, coleo, corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas, tientas y riñas de gallos. Con esto se modificó el objeto del proyecto de ley radicado cuyo propósito era la prohibición de los espectáculos con animales.

La Senadora señaló que el debate suele darse entre dos tradiciones culturales distintas, una visión con profundo arraigo regional que entiende actividades como el rejoneo, el coleo, las novilladas, corridas de toros, etc., en algunos lugares como manifestaciones culturales. Esto, frente a otra visión que considera que todas las tradiciones culturales evolucionan y que propone que demos un paso adelante y prohibamos de facto este tipo de actividades. La Senadora, propuso avanzar en un camino intermedio, que reconozca y

respete las tradiciones culturales de las regiones pero que permita avanzar en una especie de línea de política pública en el sentido de definir a qué le dedicamos bienes y recursos públicos y a qué no. En esta línea, la Senadora *Claudia López* radicó una proposición con el objeto de prohibir la utilización de bienes y recursos públicos para la realización de las actividades contenidas en el artículo 7º del Estatuto de Protección Animal.

En el marco del debate, la Senadora *López*, hizo la aclaración de que quien quiera, con recursos privados, promover el rejoneo, coleo, novilladas y demás actividades previstas en el artículo 7º del Estatuto de Protección Animal lo podría hacer sin ningún problema por tratarse de su órbita privada frente a actividades que no son prohibidas por el ordenamiento jurídico colombiano. Con la proposición radicada propuso, en primer lugar, dar un paso adelante en la medida en que se respete la tradición, y que se mantenga y respete el derecho de los ciudadanos como privados que tienen el derecho de invertir sus propios recursos en realizar las actividades contenidas en el artículo 7º de la Ley 84 de 1989, pero que se limite la utilización de bienes y recursos públicos para ellas y, en segundo lugar, restringir que a ese tipo de actividades puedan asistir o ingresar menores de edad. Con esto se logra un equilibrio entre el respeto a las tradiciones culturales, al no invadir la órbita de derechos privados de los ciudadanos que son libres de mantener las tradiciones que consideren mientras no violen la ley, pero también avanzar en un criterio de política pública y priorizar los recursos públicos en otro tipo de actividades sin duda mucho más necesarias. Dicha proposición fue aprobada por la Comisión Primera de Senado.

Adicionalmente, la Senadora *Claudia López* radicó una proposición para derogar el artículo 2º del proyecto de ley por motivos de coherencia normativa en el proyecto de ley pues dicho artículo pretendía la derogatoria del artículo 7º de la Ley 84 de 1989.

Por último, el Senador *Armando Benedetti* radicó proposición para modificar el título del proyecto de ley, el cual fue aprobado con el siguiente tenor, *por medio de la cual se prohíbe el uso de recursos públicos en espectáculos con animales*.

Las tres proposiciones fueron aprobadas en la sesión de la Comisión Primera de Senado.

5. CONTENIDO DEL PROYECTO

5.1. PROHIBICIÓN DE UTILIZACIÓN DE BIENES Y RECURSOS PÚBLICOS PARA ESPECTÁCULOS CON ANIMALES

La prohibición de utilización de bienes y recursos públicos para espectáculos con animales es un tema que ha sido ampliamente debatido tanto por la sociedad civil como por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Así, la Sentencia C-666 de 2010, en la que la Corte analizó el contenido del artículo 7º del Estatuto de Protección Animal a la luz de la Constitución Política, estableció unos lineamientos claros tanto en sus consideraciones como en la decisión adoptada frente al uso de recursos públicos para los espectáculos con

animales contenidos en el mencionado artículo: el rejoneo, el coleo, las corridas de toros, las novilladas, las corralejas, las becerradas, las tientas y las riñas de gallos.

En dicha sentencia, la Corte Constitucional resaltó que el Estatuto de Protección Animal -Ley 84 de 1989- se inscribió “en una visión solidaria de respeto al medio ambiente y manejo responsable de los recursos naturales, entendidos estos como un bien constitucionalmente protegido, cuya garantía constituye un principio fundacional del ordenamiento -artículo 8º- y para cuya salvaguarda fueron impuestos deberes por parte de la Constitución”¹ (negrilla fuera de texto).

En este mismo sentido la Sentencia T-760 de 2007 señaló al respecto que:

“Los recursos de la naturaleza no están ya a la disposición arbitraria de la mujer y del hombre sino al cuidado de los mismos. La Constitución, eso es claro, no reduce la protección del medio ambiente o cualquiera de sus componentes a una visión liberal, en virtud de la cual los seres humanos pueden disponer a su antojo de los demás seres vivos o los recursos naturales, sino que reconoce que el vínculo entre ellos está precedido o condicionado por unas pautas o requisitos que delimitan sus libertades y deberes, asegurando la protección de la diversidad e integridad ambiental (art. 79 C.P.). Para ello, la Carta responsabiliza al Estado de la planificación, es decir, la determinación de las fórmulas a partir de las cuales se puede efectuar el manejo y aprovechamiento de tales recursos para lograr, no solo el desarrollo sostenible, sino también su conservación, restauración o sustitución (art. 80)”².

Es así como en el marco de la Constitución Ecológica, la Corte Constitucional determinó que hay una serie de limitaciones legítimas al deber constitucional de protección animal, entre estos límites se encuentra las actividades contenidas en el artículo 7º del Estatuto de

Protección Animal. Esto, pues, por tratarse de seres sintientes “que pueden ser afectados por los actos de las personas”³ se obliga a que “las acciones que respecto de ellos se realicen por parte de los seres humanos sean expresión del comportamiento digno que hacia ellos deben tener seres dignos”⁴.

Como primer límite al trato frente a los animales la Corte Constitucional señaló el concepto de bienestar animal que permite dejar de lado una visión antropocéntrica y utilitarista por una visión en la que se entienda al ser humano como parte de un todo que incluye a la naturaleza, su relación con los animales y su deber de protección hacia esta. A partir de este punto, la Corte Constitucional señaló otros límites al deber de protección animal entre los que están: libertad de cultos, hábitos alimenticios de los seres humanos, investigación y experimentación médica, reiterando que en este sentido la Ley 84 de 1989, por ejemplo, consagró obligaciones especiales para que aún en dichas actividades se garantice el deber de protección animal entre las que se encuentra un capítulo especial para regular aquellas condiciones necesarias para la realización de experimentos con animales.

A partir de dichos límites legítimos la Corte Constitucional realizó el análisis de constitucionalidad del contenido del artículo 7º del Estatuto de Protección Animal.

En el análisis que hace la Corte para determinar si las corridas de toros, coleo, becerradas, rejoneo, riñas de gallos, novilladas, corralejas y tientas son manifestaciones culturales y expresiones de pluralismo que se derivan de una interpretación incluyente de la Constitución, esta presenta las diferentes formas en que ha sido expresado su carácter cultural. A continuación un cuadro de resumen con los diferentes instrumentos que desarrollan y reglamentan las actividades mencionadas.

1 Corte Constitucional, Sentencia C-666 de 2010.

2 Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2007.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-666 de 2010.

4 Corte Constitucional, Sentencia C-666 de 2010.

Actividad	Regulación
Corridas de toros	- Ley 916 de 2004, “por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino”. “Artículo 1º. El presente reglamento tiene por objeto la regulación de la preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con los mismos, en garantía de los derechos e intereses del público y de cuantos intervienen en aquellos. Los espectáculos taurinos son considerados como una expresión artística del ser humano”.
Corralejas	- Ley 1272 de 2009, “por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación la Fiesta en Carralejas del 20 de enero en Sincelejo” consagró “Artículo 1º. Declárase Patrimonio Cultural de la Nación la Fiesta en Corralejas, que se celebra en la ciudad de Sincelejo, capital del departamento de Sucre, durante el mes de enero de cada año”.
Riñas de gallos	Algunos aspectos de la realización de riñas de gallos y las apuestas que tienen lugar en desarrollo de las mismas han sido objeto de regulación por parte de: - Ley 643 de 2001 “Artículo 36. Apuestas en eventos deportivos, gallísticos, caninos y similares. Son modalidades de juegos de suerte y azar en las cuales las apuestas de los jugadores están ligadas a los resultados de eventos deportivos, gallísticos, caninos y similares, tales como el marcador, el ganador o las combinaciones o aproximaciones preestablecidas. El jugador que

Actividad	Regulación
Riñas de gallos	<p>acierta con el resultado del evento se hace acreedor a un porcentaje del monto global de las apuestas o a otro premio preestablecido”.</p> <p>- Acuerdo 009 de 2005, por el cual se establece el Reglamento de las Apuestas, en Eventos Gallísticos.</p> <p>- Acuerdo 024 de 2007, por el cual se modifica el artículo 13, Derechos de Explotación, del Acuerdo 009 de 2005, que establece el Reglamento de las Apuestas en Eventos Gallísticos, del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.</p>
Coleo	<p>- Resolución 2380 del 30 de noviembre de 2000 del Instituto colombiano de Deporte, por la cual se otorga el Reconocimiento Deportivo a la Federación Colombiana de Coleo. “Artículo 1°. Otorgar el reconocimiento deportivo a la Federación colombiana de coleo”. Reconocimiento renovado mediante Resolución 3100 del 28 de diciembre de 2015 de Coldeportes, por la cual se renueva el reconocimiento deportivo a la Federación Colombiana de Coleo.</p> <p>La Sentencia C-666 de 2010 señala que “El coleo se entiende como una de las tantas expresiones de la cultura llanera, nacida de la costumbre que tenían los jinetes de derribar por la cola las reses que, corriendo, se alejaban del rebaño. Actualmente constituye una práctica bastante arraigada en los departamentos del Meta, Casanare, Vichada, Guaviare y Cundinamarca, siendo la Federación Colombiana la encargada de unificar las reglas para su realización; su práctica ha llevado a que en la ciudad de Villavicencio tenga lugar el llamado “Encuentro Mundial del Coleo” que se realiza desde 1997.</p>
Becerradas	<p>Ley 916 de 2004, por la cual se establece el reglamento nacional taurino. “Artículo 13. Clases de espectáculos taurinos. Para los efectos de este reglamento los espectáculos y festejos taurinos se clasifican en: (...)</p> <p>E. Becerradas. Son en las que, por profesionales del toreo o simples aficionados, se lidian machos o vaquillas de edad Inferior a dos años bajo la responsabilidad, en todo caso, de un matador de toros profesional o de un banderillero como director de lidia”.</p>
Rejoneo	<p>Ley 916 de 2004, por la cual se establece el reglamento nacional taurino. “Artículo 13. Clases de espectáculos taurinos. Para los efectos de este reglamento los espectáculos y festejos taurinos se clasifican en: (...)</p> <p>D. Rejoneo. Es en el que por rejoneadores la lidia de toros o novillos se efectúa a caballo en la forma prevista en este reglamento”.</p>
Novilladas	<p>Ley 916 de 2004, por la cual se establece el reglamento nacional taurino. “Artículo 13. Clases de espectáculos taurinos. Para los efectos de este reglamento los espectáculos y festejos taurinos se clasifican en: (...)</p> <p>B. Novilladas con picadores. Son en las que por matadores de novillos toros (novilleros) profesionales, se lidian novillos de edades de tres a cuatro años en la misma forma exigida de las corridas de toros.</p> <p>C. Novilladas sin picadores. Son en las que por aspirantes o novilleros se lidian reses de edad entre dos y tres años sin la suerte de varas”.</p>
Tientas	No se encuentra reglamentación o normatividad respecto de esta actividad.

La Corte señala que el concepto constitucional de “manifestación cultural” puede sustentarse en que ciertas manifestaciones hayan sido desarrolladas de tiempo atrás en algunas regiones de Colombia, concretamente, “puede sustentarse en que una determinada actividad sea practicada hace largo tiempo y esté arraigada dentro de las costumbres sociales” (negrilla fuera de texto). En este sentido, la Corte encontró fundamento para que las actividades mencionadas en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 fueran consagradas como excepciones al deber de protección animal contenido en la Constitución. Sin embargo, la Corte Constitucional recordó que “las manifestaciones culturales no son una expresión

directa de la Constitución, sino fruto de la interacción de los distintos actores sociales determinados por un tiempo y un espacio específico. De manera que no puede entenderse que en sí mismas consideradas, sean concreción de postulados constitucionales, ni que, por consiguiente, tengan blindaje alguno que las haga inmunes a la regulación por parte del ordenamiento jurídico cuando quiera que se estime necesario limitarlas o, incluso suprimirlas, por ser contrarias a los valores que busque promocionar la sociedad, decisión que se encuentra dentro del ámbito competencial del órgano legislativo”⁵ (negrillas fuera

5 Corte Constitucional, Sentencia C-666 de 2010.

de texto) con el fin de subsanar el déficit normativo del deber de protección animal reconocido por la Corte.

La Corte es clara al establecer que el Legislador en ejercicio de su libertad de configuración normativa puede llegar a prohibir o limitar las manifestaciones culturales que implican maltrato animal pues estas se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución de 1991 que no es estática y “la permisión contenida en un cuerpo normativo preconstitucional no puede limitar la libertad de configuración del órgano representativo de acuerdo a los cambios que se produzcan en el seno de la sociedad”⁶. En ese sentido, aclaró que el principal fundamento para la “consideración especial que se tuvo respecto de las actividades incluidas en la excepción del artículo 7° de la Ley 84 de 1989 es su arraigo social en determinados y precisos sectores de la población, es decir, su práctica tradicional, reiterada y actual en algunos lugares del territorio nacional. Por lo tanto, el resultado acorde con un ejercicio de armonización de los valores y principios constitucionales involucrados conduce a concluir que la excepción del **artículo 7° de la Ley 84 de 1989 se encuentra acorde con las normas constitucionales únicamente en aquellos casos en donde la realización de dichas actividades constituye una tradición regular, periódica e ininterrumpida de un determinado municipio o distrito dentro del territorio colombiano**”⁷ (negrillas fuera de texto).

En este mismo sentido, dicho fallo constitucional fija un límite adicional a la realización de las actividades contenidas en el artículo 7° del Estatuto de Protección Animal según el cual “(...) **resulta contrario a los términos constitucionales que los municipios o distritos dediquen recursos públicos a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades. Esta sería una acción incompatible con el deber de protección animal**, pues se privilegia ría sin ninguna limitación el deber de fomento a la cultura, sin tener en cuenta la armonización necesaria en esta ocasión; el desconocimiento del deber de protección animal provendría, además, del hecho que de esta manera se fomentaría el *maltrato animal*, lo que conduciría a lo tantas veces expresado en la presente providencia: un desconocimiento *absoluto* de un deber constitucional, con el consiguiente privilegio *irrestringido* de otro”⁸ (negrillas fuera de texto). Entonces, la Corte es clara al señalar que “el Estado podrá permitir las cuando se consideren manifestación cultural de la población de un determinado municipio o distrito, pero **deberá abstenerse de difundirlas, promocionarlas, patrocinarlas o cualquier otra forma de intervención que implique fomento a las mismas por fuera de los límites establecidos**” en la Sentencia C-666 de 2010, pues solo mediante el respeto a dichos límites se alcanza una interpretación armónica entre el derecho a proteger una manifestación cultural y el deber de protección animal.

Asimismo, la Corte Constitucional en Sentencia C-889 de 2012 reiteró lo dicho anteriormente en el sentido que “del reconocimiento estatal de las manifestaciones culturales que involucran maltrato y crueldad con los animales, entre ellas las corridas de toros, no podía colegirse que el Estado estuviera llamado a promover la faceta de esas prácticas que es contraria al mandato de bienestar animal. De allí que se generase el deber constitucional, esta vez amparado en la defensa de la fauna, de desincentivar las normas constitutivas de maltrato, a través de (i) la prohibición que recursos públicos sean utilizados para la construcción de infraestructura que se dedique exclusivamente a actividades culturales que contemplen el maltrato animal; (ii) la posibilidad de permisión de la práctica de esas actividades por parte de las autoridades públicas, pero con la prohibición correlativa de difundirlas, promocionarlas, patrocinarlas o fomentarlas mediante cualquier fórmula de intervención estatal”⁹.

Concretamente, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-666 de 2010, señaló 5 lineamientos claros en lo referente al tratamiento que debe darse a las actividades contenidas en el artículo 7° del Estatuto de Protección Animal, que se reproducen a continuación pues son el fundamento del texto que propone la presente ponencia para segundo debate:

i) Las manifestaciones culturales en las cuales se permite excepcionalmente el maltrato animal **deben ser reguladas de manera tal que se garantice en la mayor medida posible el deber de protección animal**. Existe el deber estatal de expedir normas de rango legal e infralegal que subsanen el déficit normativo actualmente existente de manera que cobije no solo las manifestaciones culturales aludidas por el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 sino el conjunto de actividades conexas con las mismas, tales como la crianza, el adiestramiento y el transporte de los animales.

ii) **No podría entenderse que las actividades exceptuadas puedan realizarse en cualquier parte del territorio nacional, sino solo en aquellas en las que implique una manifestación ininterrumpida de tradición de dicha población. Contrario sensu, no podría tratarse de una actividad carente de algún tipo de arraigo cultural con la población mayoritaria del municipio en que se desarrolla la que sirva para excepcionar el deber de protección animal.**

iii) **La realización de dichas actividades deberá estar limitada a las precisas ocasiones en que usualmente estas se han llevado a cabo, no pudiendo extenderse a otros momentos del año o lugares distintos a aquellos en los que resulta tradicional su realización.**

iv) Las manifestaciones culturales en las cuales está permitido el maltrato animal son aquellas mencionadas por el artículo 7° de la Ley 84 de 1989, no se entienden incluidas dentro de la excepción al deber de protección animal otras expresiones que no hayan sido contempladas en la disposición acusada. Lo contrario sería crear contextos impermeables a la aplicación de

6 Corte Constitucional, Sentencia C-666 de 2010

7 Corte Constitucional, Sentencia C-666 de 2010

8 Corte Constitucional, Sentencia C-666 de 2010.

9 Corte Constitucional, Sentencia C-666 de 2010.

principios fundamentales y deberes constitucionales incluidos en la Constitución, algo que excede cualquier posibilidad de interpretación por parte de los poderes constituidos y los operadores jurídicos.

v) Las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades.

En conclusión, la Corte constitucional ha reconocido la potestad del Legislativo para determinar en contrario respecto a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 bien sea en el sentido de prohibir la práctica de actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas o para limitarlas según los lineamientos establecidos por la Corte: “que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades”¹⁰. En cumplimiento de estos lineamientos, la presente ponencia propone la prohibición de la utilización de bienes y recursos públicos para los espectáculos con animales tales como el rejoneo, el coleo, las corridas de toros, las novilladas, las corralejas, las becerradas, las tientas y las riñas de gallos.

6. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Los artículos 93, 94 y 214 de la Carta Constitucional prevén un instrumento para integrar el derecho colombiano al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Se

7. ESTRUCTURA NORMATIVA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO:

El **Proyecto de ley número 84 de 2015**, “*por medio de la cual se prohíbe el uso de recursos públicos en espectáculos con animales*” contiene dos artículos, uno de contenido y otro de vigencia. El primer artículo contiene un punto esencial: establece la prohibición del uso de bienes y recursos públicos en espectáculos que impliquen cualquier forma de maltrato animal así como las contempladas en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989, es decir, espectáculos con animales tales como el rejoneo, el coleo, las corridas de toros, las novilladas, las carralejas, las becerradas, las tientas y las riñas de gallos y las actividades contenidas en la **Ley 1774 de 2016**, *por medio de la cual se modifica n el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones*. Por motivos de técnica legislativa, se propone incluir dicha disposición como párrafo del artículo 7° del Estatuto de Protección Animal, de esta forma se sigue también el principio de unidad de materia con el articulado original.

En resumen, la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 84 de 2015 propone dos cambios al texto aprobado en primer debate en Comisión Primera de Senado: Primero, propone modificación del título del Proyecto de ley con el objetivo de incluir la disposición normativa en el Estatuto de Protección

trata del bloque de constitucionalidad, compuesto por normas y principios utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por haber sido integrados a la Constitución por mandato de la misma. La Corte Constitucional ha sido clara al decir que “es importante recordar que los animales se encuentran dentro de la esfera de protección de la naturaleza y el medio ambiente. Esto implica que la visión que se tiene de estos no puede ser una meramente utilitarista, sino por el contrario, deben ser entendidos como otros seres vivos que interactúan dentro del desarrollo o preservación del medio ambiente”¹¹.

Varios acuerdos, tratados, convenios y declaraciones internacionales ratificados por Colombia. Citamos algunos:

– Con referencia de Estocolmo de 1972 consagró en la Declaración de Estocolmo 26 principios dentro de los cuales se advierte que el derecho al medio ambiente es un derecho humano fundamental.

– En la Cumbre de la Tierra en Río de Janeiro en 1992 consagró la Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo, contiene 27, principios enfocados en el concepto de desarrollo sostenible. Concretamente su Principio 4 establece que “A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada”.

– Convenio de Diversidad Biológica (Ley 165 de 1994) establece en su artículo 3° “*Principio*. De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional”.

– Declaración del Milenio del 13 de septiembre de 2000 de la Asamblea General de Naciones Unidas indicó en el numeral 21 que “No debemos escatimar esfuerzos por liberar a toda la humanidad, y ante todo a nuestros hijos y nietos, de la amenaza de vivir en un planeta irremediamente dañado por las actividades del hombre, y cuyos recursos ya no alcancen para satisfacer sus necesidades”.

El artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador afirma que:

“1. *Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.*

a) *Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente;*

b) (...).”

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-666 de 2010.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-608 de 2011.

7. ESTRUCTURA NORMATIVA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO:

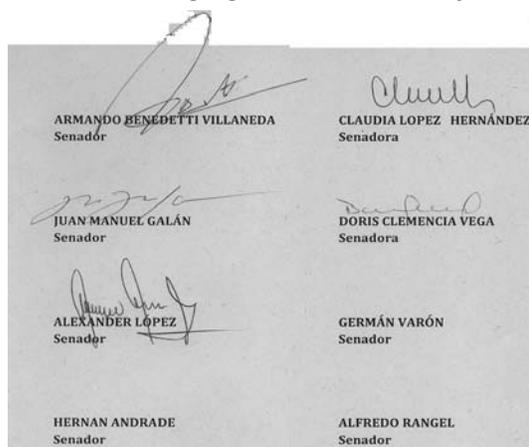
El **Proyecto de ley número 84 de 2015**, “*por medio de la cual se prohíbe el uso de recursos públicos en espectáculos con animales*” contiene dos artículos, uno de contenido y otro de vigencia. El primer artículo contiene un punto esencial: establece la prohibición del uso de bienes y recursos públicos en espectáculos que impliquen cualquier forma de maltrato animal así como las contempladas en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989, es decir, espectáculos con animales tales como el rejoneo, el coleo, las corridas de toros, las novilladas, las carralejas, las becerradas, las tientas y las riñas de gallos y las actividades contenidas en la **Ley 1774 de 2016**, por medio de la cual se modifica en el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se

8. CUADRO COMPARATIVO

Proyecto de ley número 84 de 2015 Texto aprobado en Comisión Primera de Senado	Proyecto de ley número 84 de 2015 Texto propuesto para Segundo Debate en Plenaria de Senado
“por medio de la cual se prohíbe el uso de recursos públicos en espectáculos con animales”	“por la cual se adiciona un párrafo artículo 7° de la Ley 84 de 1989”
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> Esta ley tiene el propósito de prohibir la utilización de bienes y recursos públicos para financiar los espectáculos con animales en el país, tales como el rejoneo, el coleo, las corridas de toros, las novilladas, las carralejas, las becerradas, las tientas y las riñas de gallos. <i>Parágrafo.</i> A las actividades a las que hace referencia este artículo no podrán ingresar menores de edad.</p>	<p><u>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> Esta ley tiene el propósito de prohibir. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 7° de la Ley 84 de 1989.</u></p> <p><u>Parágrafo. Prohíbese la utilización de bienes y recursos públicos para financiar los espectáculos con animales tales como el rejoneo, el coleo, las corridas de toros, las novilladas, las corridas de toros, las novilladas, las carralejas, las becerradas, las tientas y las riñas de gallos que impliquen cualquier forma de maltrato animal, así como las contempladas en el presente artículo y en la Ley 1774 de 2016.</u></p>

9. PROPOSICIÓN

En mérito de las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a los honorables Senadores de la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al **Proyecto de ley número 84 de 2015**, por la cual se adiciona un párrafo al artículo 7° de la Ley 84 de 1989, con el pliego de modificaciones adjunto.



10. PLIEGO DE MODIFICACIONES

“Proyecto de ley número 84 de 2015 Senado,
“por la cual se adiciona un párrafo al artículo 7° de la Ley 84 de 1989”.

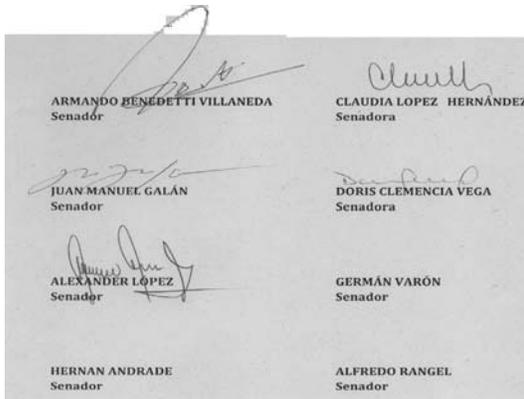
El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 7° de la Ley 84 de 1989.

Parágrafo. Prohíbese la utilización de bienes y recursos públicos para financiar espectáculos que impliquen cualquier forma de maltrato animal, así como las contempladas en el presente artículo y en la Ley 1774 de 2016.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.



De conformidad con el inciso 2° del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

Presidente,
MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
 Secretario,
GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 84 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se prohíbe el uso de recursos públicos en espectáculos con animales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Esta ley tiene el propósito de prohibir la utilización de bienes y recursos públicos para financiar los espectáculos con animales en el país, tales como el rejoneo, el coleo, las corridas de toros, las novilladas, las carralejas, las becerradas, las tientas y las riñas de gallos.

Parágrafo. A las actividades a las que hace referencia este artículo no podrán ingresar menores de edad.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 84 de 2015 Senado**, por medio de la cual se prohíbe el uso de recursos públicos en espectáculos con animales, como consta en la sesión del día 18 de mayo de 2016, Acta número 36.

Presidente,
MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
 Secretario,
GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

CONTENIDO

Gaceta número 424, martes 14 de junio de 2016

SENADO DE LA REPÚBLICA		Págs.
INFORMES DE CONCILIACIÓN		
Informe de conciliación y texto conciliado al proyecto de ley número 151 de 2015 Senado, 002 de 2014 Cámara, por la cual se establece la política de Estado para el desarrollo integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y se dictan otras disposiciones.	1	
PONENCIAS		
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto aprobado por la comisión Primera al proyecto de ley número 84 de 2015 Senado, por medio de la cual se prohíbe el uso de recursos públicos en espectáculos con animales.	25	